

**UNIVERSIDAD PERUANA DE
LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE CIVIL N° 157-2015, “ VIOLENCIA FAMILIAR”
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORA: ZAIDA ZULEMA RODRÍGUEZ CRUZ.

ASESOR: DR. ELVIS JORGE ALCALDE MUÑOZ.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

NOVIEMBRE - 2019

DEDICATORIA:

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, mis logros se los debo a ustedes e incluyendo la carrera de abogado. Me formaron por el camino del bien, la disciplina, la puntualidad, la perseverancia y sobre todo la responsabilidad y con algunas reglas severas y libertades, pero al final de cuenta, me motivaron constantemente para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por darme la vida, a mis padres por su apoyo incondicional, a mis catedráticos por sus enseñanzas y a la universidad por hacer de mí un gran profesional.

RESUMEN

En el presente trabajo, se analizará el Expediente N° 157-2015, sobre la materia de Violencia Familiar, Maltrato Físico y Psicológico, denuncia que fue interpuesta por Elmer Benito Diestra De Paz, ante Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Pallasca, el 25 de julio del 2015, contra de su exesposa Dina Delicia Alva de Diestra, en agravio de sus menores hijos: Jheferson Yovany Diestra Alva (13), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (7) Y Jhon Kevyn Diestra Alva (3).

La Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca, encargada de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Pallasca, interpone demanda de cese de Violencia Familiar ante el Juzgado Mixto de Pallasca, cuyo proceso concluyó con la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, a contrario sensu, los Magistrados de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, revocaron la sentencia recurrida y reformulándola declararon fundada la demanda, sin embargo, los Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al considerar que se había dado una indebida aplicación del artículo 2 de la Ley N° 26260, declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra, en consecuencia, casaron la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda, quedando demostrado que la emplazada no maltrató psicológicamente a sus hijos.

Palabras claves: Expediente, violencia familiar, proceso judicial, análisis, opinión.

ABSTRACT

In the present work, File No. 157-2015 will be analyzed, on the subject of Family Violence, Physical and Psychological Abuse, a complaint that was filed by Elmer Benito Diestra De Paz, before the Provincial Civil and Family Prosecutor of the Province of Pallasca, on July 25, 2015, against his ex-wife Dina Delicia Alva de Diestra, to the detriment of her minor children: Jheferson Yovany Diestra Alva (13), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (7) And Jhon Kevyn Diestra Alva (3).

The Prosecutor of the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Pallasca, in charge of the Provincial Civil and Family Prosecutor's Office of the Province of Pallasca, files a petition for cessation of Family Violence before the Pallasca Mixed Court, whose process concluded with the judgment of first instance that she declared unfounded The claim, on the contrary, the Magistrates of the First Civil Chamber of the Superior Court of Justice of the Santa, revoked the contested judgment and reformulating it declared the claim founded, however, the Magistrates of the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court, at consider that there had been an improper application of article 2 of Law No. 26260, they declared the appeal filed by the defendant Dina Delicia Alva de Diestra founded, consequently, they married the judgment of first instance, declaring the claim unfounded, leaving demonstrated that the plague did not psychologically mistreat her children.

Keywords: File, family violence, judicial process, analysis, opinion.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción	vii
Resumen del Expediente de Violencia Familiar N° 157-2015.	
1. Síntesis de la Denuncia y Demanda	
2. Síntesis de la Contestación de la Demanda	5
3. Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios... ..	10
3.1 Denuncia por Acta de Elmer Benito Diestra De Paz.....	10
3.2 Demanda de Cese de Violencia Familiar... ..	11
3.3 Contestación de la Demanda.....	19
3.4 Informe Social N°58-MIMP/PNCVFS-CEM-PALLASCA-T5-KLN	25
3.5 Protocolo de Pericia Psicológica N° 007526-2015-PSC.....	28
3.6 Protocolo de Pericia Psicológica N° 003562-2015-PSC.....	31
3.7 Fotografíase Tomadas a Mediando del mes de setiembre del 2015, en el entorno Familiar Conjuntamente con sus menores hijos.....	34
4. Síntesis de la Audiencia Única.....	35
5. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria... ..	35
6. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	35
7. Fotocopia de la Sentencia del Juzgado Mixto de Pallasca.....	38
8. Fotocopia de la Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa.....	54
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 2215-2017 DEL SANTA).....	58
10. Jurisprudencia de los Últimos 10 años.....	68
11. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	69
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	77
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	81
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objetivo realizar un resumen analítico del Expediente de Violencia Familiar N° 157-2015, con la finalidad de constatar si durante su trámite se efectuó un debido proceso o si se incurrió en la comisión de algunas deficiencias, errores o contradicciones entre las instancias.

Analizado el expediente en estudio, se verificó que el 25 de julio del año 2015, la persona de Elmer Benito Diestra De Paz, interpuso denuncia ante Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Pallasca, por Violencia Familiar – Maltrato Físico y Psicológico, contra de su exesposa Dina Delicia Alva de Diestra, en agravio de sus menores hijos: Jheferson Yovany Diestra Alva (13), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (7) y Jhon Kevyn Diestra Alva (3); y, que ante esta situación la señora Fiscal, demandó el hecho al Juzgado Mixto de Pallasca.

El proceso se tramitó en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, siendo declarada infundada la demanda, en primera instancia, a contrario sensu, en segunda instancia se declaró fundada la demanda, sin embargo, los Magistrados de la Corte Suprema, al considerar que se había dado una indebida aplicación del artículo 2 de la Ley N° 26260, declararon infundada la demanda, quedando demostrado que la emplazada no maltrató física ni psicológicamente a sus hijos. Conforme se ha constatado en la tramitación del presente expediente, se ha incurrido en una serie de deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo.

Finalmente se emitirá la opinión analítica del análisis realizado al expediente en estudio, así como, las conclusiones y recomendación a la que se a arriba.

RESUMEN DEL EXPEDIENTE DE VIOLENCIA FAMILIAR N° 157-2015

1. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA Y DEMANDA

Los hechos que dieron origen al presente proceso y que permitió la intervención del Ministerio público, se inician el 20/07/2015 aproximadamente a las 10:00 a.m., cuando el Señor **“ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ”** en calidad de denunciante se presenta ante la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca – Cabana, ante quien interpone denuncia contra su ex esposa la señora **“DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA”** por delito de **“VIOLENCIA FAMILIAR”** en agravio de sus menores hijos **“JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (13), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10), OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (7) Y JHON KEVYN DIESTRA ALVA (3)”** respectivamente.

El Denunciante refiere que sus menores hijos son objeto de continuos maltratos físicos y psicológicos por parte de la denunciada, quien en forma reiterada los obliga a cocinar, lavar ropa, regar y traer pastos para sus animales y cuando los menores no cumplen con estas tareas, la Denunciada los castigada violentamente golpeándolos con la correa y amenazándolos con no dejarlos ir a ver a su padre.

Indica además que la denunciada **“DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA”**, tuvo una discusión con una vecina la cual se tornó de manera agresiva, desarrollándose una gresca donde hubo golpes de puerta con piedra, y rotura de 02 ventanas, estos acontecimientos fueron en presencia de su menor hijo de 3 años quien a su escasa edad fue testigo presencial de estos sucesos.

Que, estos Hecho fueron denunciados por **“ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ”** ante el Juez de Paz del Distrito de Llapo, solicitando se acarree una investigación a favor de sus menores hijos.

Considerando los hechos materia de la denuncia, con fecha 23/07/2015, el Ministerio Publico apertura el CASO N° 3106054800-2015-51-0 y, **dispone “ABRIR INVESTIGACIÓN”** en sede Fiscal contra **“Dina Delicia Alva de Diestra”** por **violencia familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico** en agravio de los menores **“Jheferson Yovany Diestra Alva (13), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (7) Y Jhon Kevyn Diestra Alva (3)”**, por el término de 20 días dentro del

cual, se deberá llevar a cabo la actuación de las diferentes diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Después de haber realizado las diligencias correspondientes como son: Las Declaraciones de los involucrados según Carpeta Fiscal, el Certificado de Atención Médica de los menores y el Protocolo de las Pericias Psicológicas, se procede a interponer la demanda.

La Demanda, fue interpuesta, con fecha 09/OCT/2015 por EL MINISTERIO PÚBLICO a través de la “FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE LA PROVINCIA DE PALLASCA – CABANA”, invocando interés y legitimidad para obrar para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social, INTERPONE DEMANDA contra “DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA” por violencia familiar en la modalidad de “MALTRATO PSICOLOGICO” en agravio de los menores “JHEFERSON YOVANY (13), FREDDY JHONY (10), OMAR DAYRON (7) Y JHON KEVYN DIESTRA ALVA (3).

• **Fundamento de Hecho:**

Que, como primer fundamento de hecho señala que, con la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra son casado desde hace 15 años, habiendo tenido una vida conyugal normal, pero que posteriormente tuvieron problemas conyugales razón por la cual, actualmente se encuentran separadas por más de tres años a la fecha, cumpliendo el denunciante con sus obligaciones de padre a favor de sus menores hijos los agraviados; sin embargo la denunciada desde hace dos años atrás, viene maltratando física y psicológicamente a nuestros menores hijos “Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (8)”, obligándoles a realizar una serie de tareas típicas de un adulto como son “cocinar, lavar la ropa, regar los cultivos, traer pasto para darles de comer a los animales”; y cuando los menores agraviados no le hacen caso los castiga con correa y los amenaza verbalmente diciéndoles “si no me hacen caso ya no van a ver a su padre”, hechos que fueron dados a conocer al Juez de Paz del Distrito de Llapo.

Que, según folios “19 y 20” obra la declaración del menor agraviado “Jheferson Yovany Diestra Alva, quien describe que su señora madre “Dina Delicia Alva de Diestra” lo ha golpeado en cinco oportunidades castigándolo con soga, estos hechos fueron perpetrados en el mes de abril del presente año, asimismo indica que su madre le grita constantemente diciéndole que es un flojo, malcriado y mugriento, además que no vea a su padre.

Que, a folios “21 y 22” obra la declaración del menor agraviado “Freddy Jhony Diestra Alva, quien manifiesta que su madre lo castiga pegándole con correa porque es malcriado y no le ha hecho caso, también lo grita amenazándolo con no dejarlo ir a ver a su padre, e indica también que su madre en una oportunidad no le quiso dar de comer.

Que, a folios “23, 24” obra la declaración del menor agraviado “Omar Dayron Diestra Alva, quien narra textualmente que su madre le ha pegado con una correa proporcionándole golpes por sus piernas, gritándole que si sale a la calle le volverá a pegar.

Que, según folios 28 al 30 obra la declaración de la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra, quien indica que no maltrata psicológicamente a sus menores hijos, pero si los corrige llamándoles la atención diciéndole que no peleen, que deben venir temprano a casa, además solo les obligo hacer sus tareas, y que en ningún momento los obliga a realizar otros quehaceres, pero a su hijo mayor si le dice que lave la ropa, cocine y le asigna otras actividades que puede realizar por tener la edad suficiente para aprender; en cuanto a que sus hijos no quieren permanecer con ella dice que es porque les obliga hacer sus tareas del colegio, además su padre los consiente y le brinda golosinas; encontrándose a la fecha los menores bajo el cuidado de su padre ya que este busca de alguna forma sustraerse del proceso de alimentos presentado en su contra y ahora recién se ha puesto un padre cariñoso con sus hijos.

Por lo que establece que los menores agraviados han sido víctima de maltrato psicológico por parte de su señora madre conforme es de verse en las declaraciones de los referidos menores y de la propia denunciada.

• **Fundamento de Derecho**

- Ley 26260 Art. 2° del TUO.
- Ley 26260 Art.16, 19 Inc. B) y Art. 21 del TUO
- Código Civil Art. 1969°
- Constitución Política del Perú Art.1°, 2°Inc.1° y 24° apartado h)

• **Medios Probatorios**

- La denuncia presentada por Acta ante la Fiscalía Civil y Familia de Pallasca – Cabana que corre a fs. 1.

- La declaración de los menores agraviados “Jheferson Yoany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8)”, conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta a la presente demanda.
- Recíbese la declaración de la denunciada “Dina Delicia Alva de Diestra”, conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta a la presente demanda.
- Se solicita que al momento de dictarse la sentencia respectiva, se disponga que la demandada se someta a tratamiento y terapia Psicológica, debiendo de informarse periódicamente al Juzgado los avances de la terapia que reciba.
- Se solicita se recabe los antecedentes penales y judiciales de la demandada a fin de determinar y verificar si anteriormente ha sido denunciada o sentenciada por Actos de Violencia Familiar
- Se actúen todas las demás diligencias útiles que sean necesarias, para el mayor esclarecimiento de los hechos de Violencia Familiar denunciados.

- **Vía Procedimental.**

El accionante propone la Vía del Proceso Único como idónea para la tramitación del presente proceso, de conformidad con lo normado en la Ley 26260 Ley de Protección y Violencia Familiar y sus modificatorias.

- **Otros Si Digo:**

- En un primer otro si digo: **“COMUNICACIÓN Y PEDIDO DE CONFIRMACION DE MEDIDA DE PROTECCION.**

Que, en merito a lo establecido por el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por Ley 27982, se comunicó a su Despacho que la Fiscalía ha dispuesto las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de los menores “Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), debiendo ser cumplida a cabalidad por la denunciada “Dina Delicia Alva de Diestra, siendo las siguiente:

- ° **Cese definitivo** de todo tipo de Violencia Física y Psicológica por parte de la denunciada en agravio de las víctimas.
- ° **Que, la denunciada** se abstenga de tomar cualquier tipo de represalias en forma directa o indirecta contra las víctimas.

° **Que, la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra**, que se abstenga de perturbar la tranquilidad de las víctimas menores agraviados.

CALIFICACION DE LA DEMANDA.

El Juzgado Mixto de Pallasca - Cabana recibe la demanda y le asigna el número 2015-157-VF y al mismo tiempo procede a calificarla. Formula la resolución número Uno – Dos mil quince, en la que emite el Auto Admisorio de la demanda calificándola positivamente, resolviendo **Admitir a trámite la demanda de VIOLENCIA FAMILIAR – MALTRATO PSICOLÓGICO**, la cual se tramitará bajo los alcances en **VIA PROCESO UNICO**, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y al mismo tiempo corre traslado de la misma tanto al Ministerio Público como a la demandada DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA por el término perentorio de 05 días para que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Así mismo el Juzgado **CONFIRMA** las Medidas de Protección dictadas por el Ministerio Público, para cuyo efecto se oficiará al Comisario PNP de la Comisaría del Distrito de Cabana, a fin de hacer efectivo tal mandato.

EMPLAZAMIENTO.

El Juzgado Mixto de Pallasca - Cabana, procede a notificar a la demandada Dina Delicia Alva De Diestra, mediante cedula de notificación, para que en el plazo de 5 días conteste la demanda.

2. SINTÉSIS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 04 de Diciembre del año 2015 Mediante escrito presentado ante el Juzgado Mixto de Pallasca–Cabana, la demandada Dina Delicia Alva De Diestra absuelve traslado de la demanda en su contra por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato Psicológica en agravio de sus menores hijos.

- **Fundamentos de la Contestación de la Demanda:**

- ✓ Que, desde hace dos años atrás a la fecha los menores: Jheferson Yovany (14), Freddy Jhony (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8) vienen siendo maltratados física y psicológicamente, Obligándoles a cocinar, a lavar su ropa, a regar los pastizales y los manda a traer pasto para que coman sus animales; cuando no le hacen caso los castiga con correa, así como le dice sino me hacen caso ya no van a ir a su padre.

- ✓ La representante del Ministerio Público establece que los menores agraviados han sido víctima de maltrato psicológico por parte de la absolvente en función a las declaraciones de fojas 19/24, mi declaración de fojas 28/30 y a los Protocolos de Pericia Psicológica de fojas 44/50 practicados a los precitados menores agraviados, respectivamente. Es por ello que pretende: Se declare la existencia de Violencia Familiar – maltrato psicológico en agravio de los menores Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8) entre otros”.

- **Fundamentos de Contradicción:**

- ✓ En principio, el Ministerio Público en su propio escrito indica que de acuerdo con el Tercer Otro Si de la demanda se dispone: No ha lugar a Formular Demanda en contra de Dina Delicia Alva De Diestra, por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico” en agravio de los citados menores debido a que “...durante la investigación se desprende que no se ha logrado probar que los menores en referencia hayan sido víctimas de maltratos físicos, conforme a los certificados de atención de fojas 14/16”.

- ✓ No obstante, aun cuando la representante del Ministerio Público sostiene que: ...el maltrato psicológico de la que fue víctima los menores Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10), Omar Dayron Diestra Alva (8), se encuentran acreditada con el Protocolo de Pericia Psicológica y de sus propias declaraciones, vemos que no es así por los siguiente:

El denunciante ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ, al contestar la Pregunta 3 de su declaración del 26 de Agosto 2015 de fojas 17, dijo “... **Y en cuanto al maltrato psicológico la denunciada le ha gritado a mis menores hijos y les dice que no van a ver a su padre**” Nótese que no precisa donde radica el maltrato psicológico.

El menor “Jheferson Yovany Diestra Alva”, al contestar la Pregunta 3 de su declaración de fojas 19 digo: “..., **me grita de flojo, malcriado, mugriento, ya no te voy a dejar ir donde tu papá**”; sin embargo, del análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N°667-2015 de fojas 49 resulta que:

El evaluado refiere “... **estoy acá porque mi mamá nos maja porque no hacemos caso pero solo a veces, no siempre...**”. Nótese que es esporádico y circunstancial. (II. Motivo de Evaluación – A. Relato)

. MADRE “... **ella es buena, pero a veces nos trata mal porque no le hacemos caso**” (C. Historia Familiar), Nótese que reconoce un mal comportamiento.

.AREA INTELECTUAL **“Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio, acorde a su nivel socio cultural”** (IV análisis e interpretación de resultados).

. V Conclusiones **“No se evidencian indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia”**.

El menor Freddy Jhony Diestra Alva, al contestar la pregunta 2 de su declaración a fojas 21; digo: **“Que, mi señora madre me ha pegado con una correa porque soy malcriado, también porque no le he hecho caso; también le grita, si no me haces caso te voy a castigar, tampoco te voy a dejar ir donde tu padre, así como un día no le quiso dar comida porque se fue a la chacra con su primo”**; sin embargo, el Protocolo de Pericia Psicológica N°65 de fojas 46 al que ha sido sometido, arroja lo siguiente:

.Evaluado refiere: **“...no sé porque estoy acá, en casa estoy bien...”** (II Motivo de Evaluación – A. Relato).

.MADRE: Dina Delicia Alva de Diestra **“... ella es buena pero a veces grita porque hacemos travesuras con mis hermanos”** (C. Historia Familiar).

. AREA INTELECTUAL: **“Impresiona con su capacidad intelectual dentro del promedio, acorde a un nivel socio cultural”** (IV. Análisis e Interpretación de resultados)

V.CONCLUSIONES:

1.- **No se evidencian indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia.**

2.- El Menor Omar Dayron Diestra Alva, al contestar la Pregunta 2 de su declaración de fojas 23; dijo: **Que, mi señora madre me ha pegado con una correa por mis piernas porque me he portado mal y me grita diciéndome que no vaya donde mi papá, que no salga a la calle y si sales te voy a pegar, tampoco te voy a dejar ir para que duermas con tu papá”**, empero, del Protocolo de Pericia Psicológica N°66-2015 de fojas 44 al que ha sido sometido, arroja lo siguiente:

. Menor refiere **“... mi papá me ha traído aquí para sacar un papel nada más...”** (II. Motivo de Evaluación – A. Relato).

. MADRE **“... a veces se enoja cuando le digo para ir a ver a mi papá, pero de ahí me trata bien”** (C. Historia Familiar)

- . AREA INTELECTUAL: **“Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio acorde a su nivel socio cultural”** (IV Análisis e interpretación de Resultados)
- . V.CONCLUSION: **-No se evidencian indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia”**.
- . Si a las CONCLUSIONES ARRIBADAS por la profesional en la materia le adicionamos los documentos descritos en los numerales 3 y 4 de mi escrito de fecha 03.set.2015 inserto a folios 31/32 concerniente a dos (02 diplomas de Honor otorgados a mis hijos: Freddy Jhony y Omar Dayron Diestra Alva, por su aprovechamiento escolar durante el año 2014 y a tres boletas de información de notas de los dos primeros bimestres del presente año 2015 de mis hijos; Jheferson Yovany, Freddy Jhony y Omar Dayron Diestra Alva quienes cuentan con buenas notas y apreciación favorable de sus tutores escolares, respectivamente que dicho sea de paso no han sido aparejadas al presente cuadernillo pero se acredita su existencia con el contenido de la PROVIDENCIA FISCAL N°03-2015-FPFC del 14.set.2015 que fluye a fojas 43; llegaremos a concluir que mis menores hijos, hoy supuestamente agraviados nunca fueron objeto de maltrato físico mucho menos psicológico por parte mía tal como se puede colegir – además – de las fotografías que acompaño tomadas en el interior de nuestra vivienda a mediados del mes de setiembre del 2015.
- ✓ Es más, según opinión de tratadistas sobre la materia, se considera que hay Violencia Psicológica a toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de otras personas por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta inferida de manera constante que implique un perjuicio en la salud psicológica emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal; situación que no se da en el caso de autos.
- ✓ Lo cierto es que mi cónyuge-denunciante, a raíz de la interposición de una demanda de alimentos planteada ante el Juzgado de Paz Letrado de Pallasca – Cabana (Exp.2014-0666-F) cuanto de la obligación para que acuda económicamente a sus hijos, hoy supuestamente agraviados (fojas 35/36) los ha aleccionados para que declaren en contra mía con el fin encubierto me sean arrebatados para luego sustraerse de dicha obligación sin darse cuenta que con ello ha puesto en conflicto emocional a nuestros hijos dado a que como lo quieren

a él también me quieren a mí; prueba de ello es que, los precitados menores al prestar su declaración lo hicieron presionados por la presencia de su padre-denunciante a tal grado que el mayor de todos, quien es ya un adolescente Jheferson Yovany Diestra Alva, es obligado a declarar en contra de su madre, NO AGUANTO MAS Y PRORRUMPIO EN LLANTO (ver la constancia contenida en el numeral 5 de su Declaración de Agosto 2015 de fojas 19/20).

- ✓ Lo anterior se concatena con la actitud de mi cónyuge-denunciante quien, a diferencia de hoy en que funge de padre amable, desprendido y cariñoso dándoles golosinas, dinero consintiéndoles en todo a nuestros hijos que confunden como si ello fuera manifestación de "Cariño"; en el año 2013 cuando nos separamos, en contraste con su aptitud actual, en ese entonces dejo de acudir a su hijos con los medios para subsistencia (alimentación, educación, salud, etc.) aparte de agredirme físicamente por el solo hecho de pedirle compre un tarro de leche para el menor de nuestros hijos que se encontraba enfermo; verdad probada con las Actas de fojas 33 y 34. levantadas por ante el Juzgado de Paz de Llapo que registra tales aseveraciones.

Mediante Resolución N° 4, de fecha 07/12/2015, el Juez admite la contestación de la demanda a proceso, señalando fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Única, notificando a las partes involucradas.

3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 DENUNCIA POR ACTA DE ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ

al/cao

DENUNCIA POR ACTA ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ, DE 37 AÑOS DE EDAD, CON DNI N° 32529236.

En la ciudad de Cabana, siendo las Diez de la mañana con cinco minutos del día veinte de julio del dos mil quince, fue presente a este despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca que despacha el doctor Dante Bernal Burgos -Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca -Cabana, y el Dr. Gil Severo Mallqui Orellano Asistente Administrativo de la referida Fiscalía, la persona de Elmer Benito Diestra Depaz, de 37 años de edad con DNI N° 32529236, natural y vecino del Distrito de Llapo de la Provincia de Pallasca, con domicilio en la Av. El Sol la Mz L lote 9 del Distrito de Llapo, de estado civil casado, ocupación carpintero, grado de instrucción quinto año de educación secundaria y católico, con teléfono celular Claro N° 997974247, fecha de nacimiento el 03 de Abril de 1978; con la finalidad de interponer denuncia contra su ex esposa **DINA DELICIA ALVA DE DIETRA**, quien tiene su domicilio en la Av. El Sol Mz L. Lote 9 del Distrito de Llapo, por **Violencia Familiar -MALTRATO FISICO Y PSICOLOGICO**, en agravio de sus menores hijos **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (13)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)**, **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (07)** y **JHON KEVYN DIESTRA ALVA (03)** por los siguientes fundamentos que pasa exponer:

Resulta, que con la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra como casado por más de 15 años, pero por problemas nos hemos separado más de tres años a la fecha, dentro de ello yo estoy cumpliendo con mis obligaciones de padre a favor de mis menores hijos; sin embargo la denunciada hace dos años atrás a la fecha viene maltratando física y psicológicamente a mis menores hijos, tal es el caso que a mis hijos Jheferson Yovany Diestra Alva (13), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (07), la obliga cocinar y lavar su ropa, así le hace regar sus pastos y le manda traer pasto para sus animales; y cuando ellos no le hace caso le castiga con correa, así como le dice si no me hacen caso ya no van ir a ver a su padre.

Por otro lado en el mes de marzo tuvo una pelea con la señora Lira Reyes, en donde presencio mi menor hijo Jhon Kevyn Diestra Alva (03), a consecuencia de dicha pelea la señora Lira Reyes a golpeado mi puerta con piedra y ha roto las lunas de mi dos ventanas, en presencia de mi menor hijo antes indicado. De estos hechos he formulado mi denuncia ante el Juez de Paz del Distrito de Llapo, solicitando se lleve a cabo una investigación a favor de mis menores hijos.

Con lo que termino la diligencia firmándose después que lo hizo el señor Fiscal Provincial, en señal de conformidad.


Dante Bernal Burgos
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA
DE PALLASCA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



3.2 DEMANDA DE CESE DE VIOLENCIA FAMILIAR



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA PALLASCA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
MÓDULO PENAL DE PALLASCA - CABANA
MESA DE PARTES

09 007 2015

RECIBIDO. HORA: 10:38 AM

SECRETARIO:
EXPEDIENTE:
DEMANDA : 25-2015-MP-FPCF.
REG.SIATF : 2015- 51.
DEMANDA : DE "CESE DE
VIOLENCIA FAMILIAR

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PALLASCA -CABANA:

ELVA JUANA CORDERO TAMARIZ, Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca -Encargada de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Pallasca -Cabana, con domicilio en la Av. Centenario N° 103 -3ro. Piso -Cabana; a usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO:

Invocando interés y legitimidad para obrar, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Legislativo 052, el Ministerio Público presentada a la sociedad en el juicio para los efectos de defender a la familia, a los menores incapaces y el interés social; en concordancia con el artículo 19 de la Ley N° 26260, interpongo demanda contra **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA**, por Violencia Familiar en la modalidad de **MALTRATO PSICOLOGICO**, en agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8).

a) PRETENSION PRINCIPAL:

1. Se declare la existencia de Violencia Familiar -maltrato Psicológico en agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8).
2. La erradicación definitiva de todo acto de violencia familiar en agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8).
3. El restablecimiento de la paz en el torno familiar, que implique el respeto de los derechos de la agraviada.

58
58

D. PRETENSIONES ACCESORIAS:

1. Que se dicte las medidas de protección pertinentes a favor de los menores agraviados, a fin de que cesen los actos de violencia familiar.
2. El tratamiento que deberá disponer reciba la víctima, su familia y la agresora si se estime conveniente.
3. La reparación del daño a la víctima que deberá disponer su Despacho en forma obligatoria conforme lo dispone el artículo 21° del TUO de la Ley 26260, por el daño Psicológico causado a los menores agraviados Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), correspondiente a su tratamiento en la suma de S/. Seiscientos nuevos soles, reparación Civil que será determinante.

II. DOMICILIO DE LAS PARTES:

- Del agraviado : Jhefrson Yovany Diestra Alva (14) domicilio rel Av El Sol Mz. L Lote 9 del distrito de Llapo.
- Del agraviado : Freddy Jhony Diestra Alva (10) domicilio real Av. El sol Mz L Lote 9 del Distrito de Llapo.
- Del agraviado : Omar Dayron Diestra Alva (8) domicilio real Av. El Sol Mz L Lote 9 del Distrito de Llapo.
- De la Demandada: Dina Delicia Alva de Diestra, domicilio Real Av. El Sol Mz L Lote 9 del Distrito de Llapo.
- Del denunciante Elmer Benito Diestra Depaz domicilio real en la Av. El Sol Mz. L Lote 9 del Distrito de Llapo

III.- FUNDAMENTAN DE HECHO:

3.1 Del Modo Forma y circunstancias de la Violencia Familiar.

1. Resulta, de la investigación en donde el denunciante Elmer Benito Diestra Depaz refiere, que con la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra son casado por más de 15 años, pero por problemas que tuvieron ya se encuentran separadas por más de tres años a la fecha, cumpliendo con sus obligaciones de padre a favor de sus menores hijos los agraviados; sin embargo la denunciada hace dos años atrás a la fecha viene maltratando física y psicológicamente a sus menores hijos Jheferon Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (08), obligándoles a cocinar y lavar su ropa, así como les hace regar sus pastos y le manda traer pasto para sus animales; cuando no le hacen caso le castiga con correa, así como le dice "si no me hacen caso ya no van ir ver a su padre"; hechos que ha dado conocer al Juez de Paz del Distrito de Llapo.
2. A fs. 19 a 20 obra la declaración del menor agraviado Jheferon Yovany Diestra Alva, quien refiere que su señora madre dina Delicia Alva de

59/11/2015
 Diestra le ha tirado en cinco oportunidades con sogá esto es en el mes de abril del presente año, así como le gritaba diciendo no vas ir en tu papá, flojo, malcriado, mugriento, ya no te voy dejar ir en tu papá.

3. A fs. 21 a 22 obra la declaración del menor agraviado Freddy Jhony Diestra Alva, quien refiere que su señora madre le ha pegado con una correa por que es malcriado y por que no le a hecho caso, también le grita y le dice si no me haces caso te voy castigar y no te voy dejar ir en tu padre.
4. A fs. 23 a 34 obra la declaración del menor agraviado Omar Dayron Diestra Alva, quien refiere que su señora madre le ha pegado con una correa por sus piernas por que se ha portado mal, y le grita diciéndole que no te voy dejar ir en tu papá y que no salgas a la calle.
5. A fs. 28 a 30 obra la declaración de la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra, quien refiere que ella no le maltrata psicológicamente, pero si le llama la atención diciéndole no pelees, debes venir temprano a la casa, le obliga hacer sus tareas, y que en ningún momento le obliga cocinar, lavar ropa y regar, pero si a su hijo mayor le dice que lave la ropa, cocine y otras cosas que puede hacer; en cuanto que sus hijos no quieren estar con ella es por que le obliga hacer sus tareas y que su padre le da golosinas y le consiente; y que a la fecha a sus menores hijos lo tiene su padre por que quiere sustraerse de los alimentos que le ha implantado, y que recién se ha puesto un padre cariñoso.
6. A fs. 44 a 50 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000065-2015-PSC-VF de Freddy Jhony Diestra Alva, N° 000066-2015-PSC-VF de Omar Dayron Diestra Alva y N° 000067-2015-PSC-VF de Jheferon Yovany Diestra Alva.

Por lo que se establece que los menores agraviados Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8). a agraviada ha sido víctima de maltrato Psicológico por parte de su señora madre conforme es de verse de las declaraciones de los referidos menores y de la propia denunciada.

III. 2.- DE LA RELACION DE PARENTESCO Y/O DE LA PROTECCIÓN DE LA LEY DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR:

De la Denuncia por Acta de por ante este despacho Fiscal y de la declaración de la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra, reconoce la denunciada que es madre de los menores agraviados de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), siendo así estarían dentro de los alcances del Inciso "e" del Artículo 2° del Texto Ordenado de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

III. 3.- DEL MALTRATO FISICO:

Que, el maltrato Psicológico de la que fue víctima los menores Jhefrón Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), se encuentra acreditada con el Protocolo de Pericia Psicológica y de sus propias declaraciones.

IV.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2º del T. U. O de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27306, "A los efectos de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión, que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre convivientes (...)"

La Legitimidad procesal del Fiscal de Familia en estas acciones, está contenida en los artículo 16 y 19 Inciso b) del T.U. O de la Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que establece; "el proceso se inicia por demanda de la víctima o del Fiscal de Familia". El Artículo 21º del T.U.O de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por la Ley N° 29292, que establece que, "La resolución que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá; a) La medidas de protección a favor de la víctima.....) b) El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si estima conveniente...), c) la reparación civil del daño..).

El Artículo 10º de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, con su modificatoria en la Ley N° 29282, artículo 4º en su parte in fine: "Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima o por orden Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre sus bienes, suspensión del derecho de tenencia y porte de armas y otras medidas de protección inmediatas que garanticen su integridad física, psíquica y moral. Para la ejecución de estas medidas debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública si fuera necesaria..".

El Artículo 1969 del Código Civil, establece que: "Aquel que por dolo o culpa causa daño a otro debe indemnizarlo".

Artículo 2º en su Inciso 1º y 24º apartado h) de la Constitución Política del Perú, que establece: "toda persona tiene derecho a la vida, a su libre desarrollo y bienestar, a su integridad moral y psíquica".

Estableciéndose además que "nadie debe ser víctima de violencia

moral. Psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes".

La presente demanda se formula al amparo de lo establecido en la Convención Violencia contra la mujer, (firmado por el Perú el 07.12.95), ratificada el 04.02.96, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583; los Art. 1° y 2° de la Constitución Política del Perú; LA LEY DE PROTECCION FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Interamericana "Convención de Belén D Para", para la protección de los actos de Ley N° 26260 y sus modificatorias, Leyes: 26768, 27007, 27306, y la Ley N° 29282 y el T. U. O. aprobado por el D. S. N° 006-97-JUS".

El Artículo 9° en cuanto a la responsabilidad, el Fiscal Provincial de Familia, dará trámites a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares (conforme se tipifica en el Art. 2° del mismo cuerpo normativo) o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales y también podrá actuar de oficio.

El problema de Violencia Familiar es un problema de derechos humanos y tiene su base en el respecto del principio a la dignidad humana, principio general del derecho que ha sido recogido en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 1° de la Constitución de 1993, asimismo, vulnera los derechos fundamentales a la integridad personal y a no ser víctima de violencia consagrados en el artículo 2° numeral 1) y 24), apartado h), respectivamente. Por otro lado, según la normatividad especial sobre la materia, Ley N° 26260 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (24.12.1993) aprobado por D.S. 006-97-JUS (27.06.1997), se entienda por VIOLENCIA FAMILIAR a cualquier acción u omisión que cause daño físico (maltrato físico) o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas (maltrato psicológico), así como la violencias sexuales, que se produzcan entre las personas que se señalan en el artículo 2° de dicha norma.

En el presente caso, considero que la presente demanda contiene hechos que cumplen los presupuestos normativos esbozados en el párrafo anterior.

V.- MONTO DEL PETITORIO.- Inapreciable en dinero

VI.- VIA PROCEDIMENTAL:

Corresponde el Proceso Único, normado por la Ley N° 26260 Ley de Protección y Violencia Familiar y sus modificatorias.

VII.- MEDIOS PROBATORIOS:

El representante del Ministerio Público ofrece los siguientes medios probatorios y SOLICITA que el Juzgado actúe las siguientes diligencias:

1. La denuncia presentada por Acta por ante la Fiscalía civil y Familia de Pallasca -Cabanana que corre a fs. 1.
2. Se reciba la declaración de los de los menores agraviados Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta a la presente demanda.
3. Recíbese la declaración de la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra, conforme al pliego de preguntas que en sobre cerrado se adjunta a la presente demanda.
4. Se solicita que al momento de dictarse la sentencia respectiva, se DISPONGA que la demandada se sometan a tratamiento y terapia Psicológica, debiendo de informarse periódicamente al Juzgado los avances de la terapia que reciba.
5. Se solicita se recabe los antecedentes penales y Judiciales de la demandada a fin de determinar y verificar si anteriormente ha sido denunciado o sentenciado por Actos de Violencia Familiar.
6. Se actúen todas la demás diligencias útiles que sean necesarias para el menor esclarecimiento de los hechos de Violencia Familiar denunciados.

VIII.- ANEXOS.

Actuados del presente Caso.

PRIMER OTROSI DIGO: COMUNICACION Y PEDIDO DE CONFIRMACION DE MEDIDA DE PROTECCION.

Que, en mérito a lo establecido por el artículo 10° del T. U. O. de la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, modificado por Ley N° 27982, comunico a su Despacho que la Fiscalía a mi cargo dispone las siguiente MEDIDAS DE PROTECCION a favor de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), a ser cumplida a cabalidad por la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra, siendo las siguientes:

Cese definitivo de todo tipo de violencia Física y Psicológico por parte de la denunciada en agravio de las víctimas, por lo que se le requiere a la denunciada que se abstenga de realizar cualquier acto que constituya violencia Física y Psicológica a los menores agraviados Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8).²

Que, la denunciada se abstenga de tomar cualquier tipo de

67
62/50000/09
10/

Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), y el denunciante Elmer Benito Diestra Depaz, por haber acudido a las autoridades correspondientes, quien han formulado la presente denuncia.

Que, la denunciada Dina Delicia Alva de Diestra que se abstenga de perturbar la tranquilidad de las víctimas menores agraviados Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8).

Por lo que de conformidad con el artículo 11° del Decreto Supremo 002-98-JUS, Reglamento del Texto Único ordenado de la Ley N° 26260. Ley de protección Frente a la Violencia Familiar, SOLICITO se sirva usted expedir la RESOLUCION CONFIRMATORIA respectiva de dicha medida de protección dictadas por este Despacho Fiscal y recaudos que se acompaña, con conocimiento de las partes.

SEGUNDO OTROSI DIGO: SOLICITA AUXILIO JUDICIAL Y EXONERACION DE PRESENTAR COPIAS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 179° del Código Procesal Civil y el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 002-98-JUS Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, solicito se conceda auxilio judicial a la agraviada y por tanto no debe exigirse la presentación de copias de la demanda, ni de sus anexos para admitirla a trámite y en este caso debe notificarse al demandado con el auto admisorio de la demanda y sus anexos y solicite la expedición de copias simples de dichos documentos.

TERCER OTROSI DIGO: Con respecto a la denuncia presentada por Elmer Benito Diestra Depaz contra Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato Físico en su agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8); durante la investigación se desprende que no se ha logrado probar que de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8) hayan sido víctima de maltrato físico, conforme a los Certificados de Atención de fs. 14, 15 y 16. Por lo que no habiéndose acreditado en el extremo del maltrato físico por parte de la denunciada en agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público artículo 94 inciso 2° del Decreto legislativo N° 052, esta Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pallasca -Cabana, en uso de sus atribuciones **DISPONE**...

64
64/5000000
celso

DEMANDA contra : Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de los menores Jhefrson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8). En consecuencia Archívese la presente investigación una vez consentida y/o ejecutoriada que sea en este extremo. Regístrese y notifíquese conforme a ley. Interviniendo la Suscrita por Disposición Superior.

POR LO EXPUESTO:

A usted, señor Juez, pido se sirva tener por presentada la presente demanda, admitirla y tramitarla conforme a su naturaleza, y en su oportunidad declararla fundada.

Cabana, 01 de Octubre del 2015.

ELCT/gsmo.


Celia María Cordero Rumbaut
FOLIO 1.2015.01.0001 DE FOLIOS 1
MOTIVOS FOLIO 001. 0001

3.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Secretario : Dr. Y. Castillo A.

Expediente : 2015

Cuaderno : Principal

Escrito : 001

ABSUELVE TRASLADO.

Jeferson Alva

JUZGADO MIXTO DE PALLASCA-CABANA	
MODULO PENAL DE PALLASCA-CABANA	
MESA DE PARTES	
04 DIC. 2015	
RECIBIDO:	HORA 9:00 AM

CONTESTACION DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PALLASCA-CABANA

DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, con DNI 42372651, señalando domicilio real en la Avenida El Sol Mz. L Lote 09 Llapo y procesal en el Jirón Libertad No. 102-Interior-Cabana, en la demanda incoada por la representante del Ministerio Publico sobre VIOLENCIA FAMILIAR en agravio del menor JHEFERSON YOVANI DIESTRA ALVA y otros ; a Ud. digo:

Que, en torno a la demanda interpuesta por la representante del Ministerio Publico sobre Violencia Familiar en la modalidad de MALTRATO PSICOLOGICO la misma que me ha sido notificada el día 04.Nov.2015, dentro de tiempo hábil la absuelvo en los términos que al pie señalo, SOLICITANDO téngase por contestada para los efectos de desestimarla en su oportunidad; por lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 1) Que, desde hace dos años atrás a la fecha los menores: Jheferson Yovany (14), Freddy Jhony (10) y Omar Dayron DIESTRA ALVA (08) vienen siendo maltratados física y psicológicamente, ".... *Obligándoles a cocinar y lavar su ropa, así como les hace regar sus pastos y le manda traer pasto para sus animales; cuando no le hacen caso les castiga con correa, así como le dice "sino me hacen caso ya no van a ir a su padre";*"

1

- 122/1000
celeda
- II) La representante del Ministerio Público establece que los menores agraviados han sido víctima de maltrato psicológico por parte de la absolvente en función a las declaraciones de fojas 19/24, mi declaración de fojas 28/30 y a los Protocolos de Pericia Psicológica de fojas 44/50 practicados a los precitados menores agraviados, respectivamente. Es por ello que pretende: *"Se declare la existencia de Violencia Familiar – maltrato Psicológico en agravio de los menores Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar, Dayron Diestra Alva (8).", entre otros.*

FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN:

1.- En principio, de acuerdo con el 3er. OTROSÍ de la demanda se dispone: NO HA LUGAR A FORMULAR DEMANDA en contra mía por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato físico en agravio de los ya citados menores debido a que, *"... durante la investigación se desprende que no se ha logrado probar que los menores en referencia hayan sido víctima de maltrato físico, conforme a los certificados de atención de fojas 14/16. ..."*

2.- Empero, aun cuando la representante del Ministerio Público sostiene que: *"... el maltrato psicológico de la que fue víctima los menores Jheferson Yovany Diestra Alva (14), Freddy Jhony Diestra Alva (10) y Omar Dayron Diestra Alva (8), se encuentra acreditada con el Protocolo de Pericia Psicológica y de sus propias declaraciones."*, vemos que no es así; por lo siguiente:

2.1.- El denunciante, ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ, al contestar la Pregunta 3 de su declaración de 26.Ago.2015 de fojas 17; dijo: *"... Y en cuanto al maltrato psicológico la denunciada le ha gritado a mis menores hijos, y que no vayan a ver a su padre."*. Nótese que no precisa en que radica el supuesto maltrato psicológico.

2.2.- El menor JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA al contestar la Pregunta 3 de su declaración de fojas 19; dijo: *"..., me grita de flojo, malcriado, mugriento, ya no te voy a dejar ir en tu papá."*; sin embargo, del análisis del Protocolo de Pericia Psicológica N° 667-2015 de fojas 49, resulta que:



128/waifp
veleeb

i) Evaluado refiere: "... estoy acá por que mi mamá nos maja por que no hacemos caso pero solo a veces, no siempre..." (II. MOTIVO DE EVALUACIÓN - A. RELATO). Nótese que es esporádico y circunstancial.

ii) MADRE: "... ella es buena, pero a veces nos trata mal por que no le hacemos caso.." (C. HISTORIA FAMILIAR). Nótese que reconoce un mal comportamiento.

iii) ÁREA INTELLECTUAL: "Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio, acorde a su nivel socio cultural." (IV. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS).

iv) "V. CONCLUSIONES: 1.- **"NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE AL MOTIVO DE DENUNCIA."**

23.- El menor FREDDY JHONY DIESTRA ALVA al contestar la Pregunta 2 de su declaración de fojas 21; dijo: "Que, mi señora madre me ha pegado con una correa por que soy malcriado, también por que no le he hecho caso; también le grita, si no me haces caso te voy a castigar, tampoco te voy a dejar ir en su padre, así como un día no le quiso dar comida por que se fue a la chacra con su primo."; sin embargo, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 65 de fojas 46 al que ha sido sometido, arroja lo siguiente:

i) Evaluado refiere: "... no sé porque estoy acá, en casa estoy bien..." (II. MOTIVO DE EVALUACIÓN – A. RELATO)

ii) MADRE: Dina Delicia Alva de Diestra, "... ella es buena pero a veces grita porque hacemos travesuras con mis hermanos" (C. HISTORIA FAMILIAR)

iii) AREA INTELLECTUAL.: "Impresiona con su capacidad intelectual dentro del promedio, acorde a su nivel socio cultural." (IV. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS)

iv) V. CONCLUSIONES: 1.- **"NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACIÓN EMOCIONAL COMPATIBLE AL MOTIVO DE DENUNCIA."**

24.- El menor OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, al contestar la Pregunta 2 de su declaración de fojas 23; dijo: "Que, mi señora madre me ha pegado con una correa por mis piernas por que me he portado mal y me grita diciéndome que no vaya en mi papá, que no salga a la calle y si sales te voy a pegar, tampoco te voy dejar ir para que duermas con tu papá."; sin embargo, del Protocolo de Pericia Psicológica N° 66-2015 de fojas 44 al que ha sido sometido, arroja lo siguiente:

i) Menor refiere: "... mi papá me ha traído aquí para sacar un papel nada mas .." (ii. MOTIVO DE EVALUACIÓN – A. RELATO)



524/wayb
centenas

EMADRE: "... a veces se enoja cuando le digo para ir a ver a mi papá, pero de ahí me
va bien." (C. HISTORIA FAMILIAR)

AREA INTELLECTUAL: "Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio,
porde a su nivel socio cultural." (IV. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS)

V. CONCLUSIONES: 1.- "NO SE EVIDENCIAN INDICADORES DE AFECTACIÓN
ACIONAL COMPATIBLE AL MOTIVO DE DENUNCIA."

Si a las CONCLUSIONES ARRIBADAS por la profesional en la materia le adicionamos los
documentos descritos en los numerales 3 y 4 de mi escrito de fecha 03.Set.2015 inserto a
fojas 31/32 concerniente a: dos (2) DIPLOMAS DE HONOR otorgados a mis hijos: FREDDY
JHONY y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA por su aprovechamiento escolar durante el año
2014, y a tres (3) BOLETAS DE INFORMACIÓN DE NOTAS de los dos primeros bimestres del
presente año 2015 de mis hijos: JHEFERSON YOVANY, FREDDY JHONY y OMAR DAYRON
DIESTRA ALVA quienes cuentan con buenas notas y apreciación favorable de sus tutores
escolares, respectivamente que dicho sea de paso no han sido aparejadas al presente
cuadernillo pero se acredita su existencia con el contenido de la PROVIDENCIA FISCAL Nº
09-2015-FPCF de 14.Set.2015 que fluye a fojas 43, llegaremos a concluir que mis menores
hijos -hoy supuestamente agraviados- nunca fueron objeto de maltrato físico mucho
menos psicológico por parte mía tal como se puede colegir -además- de las fotografías
que acompañó tomadas en el interior de nuestra vivienda a mediados del mes de
septiembre del 2015.

4. Es más, según opinión de tratadistas sobre la materia, se considera que hay VIOLENCIA
PSICOLÓGICA a toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones,
comportamientos, decisiones y creencias de otras personas por medio de la intimidación,
manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra
conducta inferida de manera constante que implique un perjuicio en la salud psicológica,
emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal; situación que no se da en el
caso de autos.

5.- Lo cierto es que mi cónyuge-denunciante, a raíz de la interposición de una demanda de
alimentos planteada ante el Juzgado de Paz Letrado de Pallasca-Cabana (Exp. 2014-066-F.)
cuanto de la obligación para que acuda económicamente a sus hijos, hoy supuestamente



125/1000
 celular

avados, (fojas 35/36) los ha aleccionado para que declaren en contra mía con el fin de que si algún día me sean arrebatados para luego sustraerse de dicha obligación sin darse cuenta que con ello ha puesto en conflicto emocional a nuestros hijos dado a que como lo quieren a él también me quieren a mi; prueba de ello es que, los precitados menores al prestar su declaración lo hicieron "presionados" por la presencia de su padre-denunciante al grado que el mayor de todos, adolescente ya, **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA** "obligado" a declarar en contra de su madre, **NO AGUANTO MÁS Y PRORRUMPIÓ** **ALANTO** (Ver la constancia contenida en el numeral 5 de su Declaración, de 03.Ago.2015 de fojas 19/20).

Lo anterior se concatena con la actitud de mi cónyuge-denunciante quien, a diferencia de hoy en que funge de padre amable, desprendido y cariñoso dándoles golosinas, dinero y consintiéndoles en todo a nuestros hijos que confunden como si ello fuera una manifestación de "cariño"; en el año 2013 cuando nos separamos, en contraste con su actitud actual, en ese entonces dejó de acudir a su hijos con los medios para su subsistencia (alimentación, educación, salud, etc.) aparte de agredirme físicamente por el solo hecho de pedirle compre un tarro de leche para el menor de nuestros hijos que se encontraba enfermo; verdad probada con las Actas de fojas 33 y 34 levantadas por ante el Juzgado de Paz de Llano que registra tales aseveraciones.

MEDIOS PROBATORIOS:

Los consignados en LOS ANEXOS.

ANEXOS DE LA CONTESTACION:

- 1-A.- Copia legible de mi documento de identidad.
- 1-B.- Las Actas de fojas 33 y 34 levantadas ante el Juez de Paz de Llano.
- 1-C.- Cedula de notificación y Resolución 21 de 23.Jul.2015 de fojas 35 y 36, recaída en el Expediente 2014-066-F. sobre alimentos, seguido a mi cónyuge, hoy denunciante, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Pallasca-Cabana.
- 1-D.- Los dos (2) Diplomas de Honor y tres (3) Boletas de Información de Notas de los dos primeros bimestres del año 2015, descritos en los numerales 3 y 4 de mi escrito de 03.Set.2015 de fojas 31 así como en la Providencia Fiscal N° 03-2015-FPCF. de fojas 43,



SRG/Carab
villal

no han sido aparejados por la Fiscalía al cuadernillo con el que se me ha notificado la resolución 01 de 14.Oct.2015, por lo que deberá requerirse su anexamiento a este expediente.

Fotografías (05) tomadas a mediados de Setiembre del 2015 en el entorno familiar juntamente con los menores agraviados.

PROSI DIGO: Que, no acompaño pago de tributo alguno en merito a la exoneración propuesta por R.A. 004-2005-CE/PJ cuya vigencia se mantiene, SOLICITANDO téngase presente.

PORTANTO:

Señor Juez, con el Recibo de Pago de Cotizaciones al Colegio de Abogados de Ancash del abogado-patrocinante que lo habilita profesionalmente hasta Febrero del 2016 que se acompaña, sírvase Ud. tener por absuelto el traslado para los fines subsiguientes.

Cajamarca, Noviembre del 2015.


LORENZO P. GONZALEZ DOMINGUEZ
ABOGADO
C.A.L. 13173 - C.A.A. 979


412372691

3.4 INFORME SOCIAL N° 58-MIMP/PNCVFS-CEM-PALLASCA-T5-KLN



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

INFORME SOCIAL N° 58 – 2015 – MIMP /PNCVFS – CEM – PALLASCA –TS- KLN

A : GLORIA E. ALVITÉZ DOMINGUEZ
Abogada CEM-Pallasca

DE : KILDER LA SERNA NAVARRO
Trabajador Social CEM-Pallasca

ASUNTO : CASO –PRESUNTA VIOLENCIA FAMILIAR- Maltrato Físico Y Psicológico

FECHA : 10/ 11 /2015

I.- TECNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS:

- Visita social
- Observación
- Entrevista
- Escucha atenta.
- Ficha De Evaluación De Riesgo
- Ficha de registro de casos.

II.- MOTIVO DE CONSULTA:

Puesto en conocimiento el caso al área social que los menores, JEFFERSON JHOVANNY DIESTRA ALVA (14 A), FREDDY JHONNY DIESTRA ALVA (10 A), OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (8 A) y JHON KEVIN DIESTRA ALVA (3 A), PRESUNTAMENTE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR- MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO POR PARTE DE SU MADRE BIOLÓGICA LA SRA. ALVA DE DIESTRA DINA DELICIA de 32 años de edad. Se realizó la visita social al domicilio de los menores que está ubicada en la AV. EL SOL MZ. L LOTE 9-Distrito de LLAPO; donde se realizó la entrevista a una vecina, cuya identidad no quiso proporcionar por miedo a represalias, manifestó que efectivamente los menores son castigados por su madre biológica y refiere además que la Sra. Dina Delicia (32) es sumamente agresiva y que también ha tenido problemas con otros vecinos por distintos motivos.

Se realizó la visita domiciliaria al padre biológico de los menores el Sr. DIESTRA DEPAZ ELMER BENITO de 37 años de edad, cuyo domicilio está ubicado en la Jr. Bolívar. MZ. L LOTE 1-Distrito de LLAPO; y en la entrevista refiere que su ex pareja agrede a sus hijos con golpes, correaos e insultos diciéndoles que son unos mugrosos, cochinos, razón por la cual desde el mes de junio tres de sus hijos -JEFFERSON JHOVANNY DIESTRA ALVA (14 A), FREDDY JHONNY DIESTRA ALVA (10 A), OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (8 A)- están a su cuidado viviendo con él en la casa de su madre la Sra. Cecilia De Diestra Castillo. El Sr. Diestra Depaz Elmer Benito manifiesta que sus hijos no quieren volver a vivir con su madre porque le dijeron que ella mucho los maltrata física y psicológicamente y le tienen miedo por esta razón sus tres hijos están con él; durante el día están



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

en la casa de su madre donde desayunan, almuerzan y cenan, en las noches se van a dormir a la casa donde alquilan ubicada en la AV. EL SOL MZ. L LOTE 9-Distrito de LLAPO, donde está viviendo su ex pareja con el último de sus hijos y que no lo deja ver, pues cuando llega en la noche ella ya está en su cuarto con su hijo adentro y no lo deja salir para que pueda verlo.

El Sr. ELMER BENITO (37), refiere que el mensualmente estuvo cumpliendo con darle dinero a su expareja para la mantención de sus hijos y pese a esto su expareja los descuido demasiado a sus hijos pues los vecinos le comentaron que vieron a sus hijos mayores que paraban todo el día en la calle y que incluso en varias ocasiones vieron que sus hijos dormían en el parque central de la localidad; por todos estos motivos sus hijos están con él y son atendidos por su abuela cuando él trabaja durante el día, y que el último de sus hijos Jhon Kevin Diestra Alva (3) está a cargo de su ex pareja.

III.- COMPOSICION FAMILIAR.-

Nombre y Apellido	Parentesco	Edad	Grado de Instrucción	Ocupación	Observaciones
Diestra Depaz	Padre	40	Secundaria Compl.	Carpintero	
Diestra Depaz castillo	Abuela	65	Primaria	Su casa	
Kevin Diestra Alva	Hijo	3	Sin Nivel		
Jhovanny Diestra Alva	Hijo	14	Secundaria	Estudiante	
Jhonny Diestra Alva	Hijo	10	Primaria	Estudiante	
Dayron Diestra Alva	Hijo	8	Primaria	Estudiante	

IV.- SITUACION SOCIO ECONOMICA:

Los menores actualmente están viviendo con su padre en la casa de su abuela paterna, y no quieren regresar a vivir con su madre por las constantes agresiones físicas y psicológicas que ellos sufren por parte de su progenitora.

En cuanto a la vivienda, es de material rustico, cuenta con todos los servicios básicos, la vivienda ubicada en la Jr. Bolívar. MZ. L LOTE 1-Distrito de LLAPO es segura pues la presunta agresora no tiene acceso a la vivienda.

En cuanto a la economía familiar, es el padre de los menores quien solventa los gastos del hogar quien se desempeña como carpintero teniendo una remuneración mensual aprox. de 500.00 N/S

En cuanto a salud, los menores cuentan con el SIS gratuito.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Los menores cuentan con el apoyo familiar de la abuela y los tíos paternos.

FACTORES DE RIESGO.

De las entrevistas y la observación realizadas se detectan los siguientes factores De Riesgo:

- RIESGO LATENTE DE SUFRIR DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO QUE CAUSE LESIONES EN LOS NIÑOS Y QUE PONGAN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA.
- PRESUNTA AGRESORA, MADRE DE LOS MENORES, ES VIOLENTA.
- PRESUNTA AGRESORA, PRESENTA HISTORIAL DE CONDUCTAS VIOLENTAS CON OTRAS PERSONAS - VECINOS.
- ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DENTRO DEL HOGAR
- MENORES CUENTAN CON EL APOYO FAMILIAR- DE PARTE DE LA FAMILIA DEL PADRE

CONCLUSIONES:

- MENORES, SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE RIESGO MODERADO; HABIÉNDOSE DETECTADO FACTORES QUE PONEN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA POR EL MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, POR PARTE DE SU PROGENITORA.

VIII.- SUGERENCIAS:

- QUE SE DICTEN COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS MENORES- QUE CESEN TODO TIPO DE VIOLENCIA¹- PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LOS MENORES.
- QUE LOS MENORES TEMPORALMENTE SE QUEDEN AL CUIDADO DE SU PADRE BIOLÓGICO Y SU ABUELA PATERNA HASTA QUE FINALICE EL PROCESO.
- QUE LOS MENORES RECIBAN ATENCIÓN PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA
- QUE LA MADRE PRESUNTA AGRESORA, RECIBAN TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO.
- QUE LOS PADRES, RECIBAN ORIENTACIÓN EN PAUTAS DE CRIANZA.
- QUE LOS PROGENITORES RECIBAN ORIENTACIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR.
- FORTALECER Y ORIENTAR A SU RED FAMILIAR

Anexo/ 2 fotografías.

MIMP - PNCVFS
CENTRO EMERGENCIA MUJER - PALLASCA

Lic. Kilder La Serna Nolasco
TRABAJADOR SOCIAL
C.T.S.P. 10726

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

3.5 PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007526-2015-PSC, DE DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA

Pag 1 de 3 19-07-2016 15:59:31

244 / *descargas*
medico
lecto

No. 201540007526


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 007526-2015-PSC

SOLICITADO POR : JUZGADO MIXTO DE CABANA
 OFICIO: 1245-2015
 TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

I. FILIACION

APELLIDOS:	ALVA DE DIESTRA
NOMBRES:	DINA DELICIA
SEXO:	Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO:	Perú
FECHA DE NACIMIENTO:	03/11/1982
EDAD:	33 Años
ESTADO CIVIL:	Casado
GRADO DE INSTRUCCION:	Sec. Incomplet
OCUPACION:	Ama de Casa
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA :	Diestro
DOMICILIO:	Av. El sol Mz. L Lt. 09 - LLapo
INFORMANTE :	Evaluada
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	Documento de 42372651
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :	DML-SANTA (22 y 23/12/15)

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Se realiza la evaluación psicológica a solicitud del Juzgado Mixto de Pallasca-Cabana a través del oficio N° 1245-2015 a fin de determinar el estado emocional por haber sido víctima de agresión psicológica.

Evaluada refiere "...esta denuncia me lo hace mi esposo, él es quien me ha denunciado, él ha dicho de que yo maltrato a mis hijos y se ha llevado a tres de ellos, en realidad esta denuncia lo ha hecho porque yo le inicié un juicio por alimentos y como no me quería pasar la pensión él hizo otra diciendo de que yo maltrataba a mis hijos y los convenció a mis hijos y se los llevo, ahora él dice que mis hijos están con él porque yo los maltrato, cuando eso es mentira, yo no maltrate a mis hijos, como madre alguna vez les he llamado la atención pero no ha pasado más allá de eso..".

B. HISTORIA PERSONAL :

PERINATAL: Normal

NIÑEZ: La considera como buena "...he estado con mi mamá mi papá vivía aparte..". Describe su carácter como juguetona "...era juguetona, en realidad tranquila..".

ADOLESCENCIA: La considera como buena "...casi no la he vivido porque me case..". Describe su carácter como reilona "...era reilona y amigüera..". En la actualidad se describe como alegre "...por una parte me siento triste por mis hijos porque no están conmigo..me siento mal pro eso..".

EDUCACION: Tiene estudios del nivel secundario incompletos " estudia hasta el segundo

19/07/2016 16:19 921616

245 / base de datos
centro de salud

EDUCACION: Tiene estudios del nivel secundario incompletos. Ingresó hasta el segundo año de secundaria.. deje de estudiar porque me case..".

TRABAJO: En la actualidad no labora.

HABITOS E INTERESES: Gusta del tejido "...me gusta tejer y bordar..alli me distraigo..". Niega consumo de licor. Niega consumo de cigarrillos. Niega consumo de drogas.

VIDA PSICOSEXUAL: Identificada con su rol y género sexual. Menarquia a los 15 años. 1ª relación sexual a los 17 años "...fue con el papá de mis hijos, fue cuando me case..". Niega relaciones homosexuales. Niega conducta masturbadora. Niega relaciones sexuales forzadas o violentas.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

- a.- ENFERMEDADES: Niega
- b.- ACCIDENTES: Niega
- c.- OPERACIONES: Niega

ANTECEDENTES JUDICIALES: Niega

C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: Se encuentra separada desde hace 03 años de Elmer Benito Diestra de Paz, 37 años, carpintero, lo describe como tranquilo "...no se amarga rápido pero cuando se amarga grita, te dice cosas, en ocasiones castigaba físicamente a sus hijos..".

HIJOS: Maifesta tener cuatro hijos "...el mayor tiene 14 años, el segundo de 10 años, el tercero de 08 años y el cuarto de 03 años..los tres primeros se los ha llevado desde setiembre, los tiene en su poder y me denunciado diciendo de que yo los maltrato, eso lo puso porque yo lo denuncie por alimentos y dijeron que debe pasar 500 soles por los cuatro y por eso es que se los ha llevado..".

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta
- Test de la Familia
- La Figura Humana de K. Machover
- Test del Arbol
- Test de la Pareja
- Test de la Persona bajo la lluvia
- Inventario Mini Mult

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

AREA VISOMOTORA: No se evidencian indicadores de una probable lesión orgánica cerebral.

AREA INTELECTUAL: Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio, acorde a su nivel socio cultural.

AREA SOCIO-EMOCIONAL: Acude a consulta en adecuadas condiciones de aseo y aliño personal, se muestra comunicativa y abierta, espontánea para narrar su situación problemática, aunque llama la atención la respuesta emocional que emite al narrar la misma; por otro lado se esfuerza por dar una imagen buena sobre sí misma, con deficiente capacidad de autocrítica colocándose en posición de desventaja ante las situaciones de conflicto que vive.
Entre sus características de personalidad podemos mencionar que se muestra insegura

Elmer Diestro Parrán Cuba
PSICOLOGO
C.R.P. N° 2316

246 / 1022222
centro
(10)

Entre sus características de personalidad podemos mencionar que se muestra insegura, con fuertes sentimientos de minusvalía y pesimismo hacia el desarrollo de sus propias actividades, capacidades y metas, asumiendo con frecuencia una actitud derrotista y aprensiva, haciéndose evidente el bajo nivel de autoestima, mostrando un autoconcepto pobre, percibiéndose de manera inadecuada, siendo con frecuencia hipercrítica y tosca consigo misma.

Socialmente suele adoptar una actitud orientada y predispuesta hacia sí mismo, por lo que demuestra actitudes de aislamiento que se intenta compensar con fantasías narcisistas en las que se siente fuerte y capaz para llevar a cabo sus ideas, empleando para ello su energía psíquica disponible sin embargo, cuando encuentra una dificultad u obstáculo en la realización de sus planes tiende a replegarse aún más dejando abandonado sus proyectos; no se da cuenta de la manera en como su conducta impacta e influye en los demás, por ello tiende a no darle la debida importancia a sus errores y fallas, esto denota la falta de valoración de sus experiencias, con la consecuente incapacidad para cambiar pautas de comportamiento que le puedan ser problemáticas.

AREA FAMILIAR: En lo que respecta a la problemática que origina la presente evaluación, manifiesta un fuerte resentimiento hacia su ex pareja, ello por todos los maltratos y males que éste le ha causado, según refiere la evaluada; y por la actitud de hostilidad asumida por el mismo, expresando abierta y directamente su rechazo y desapego por el mismo.

AREA PSICOSEXUAL: Identificada con su rol y género sexual. No se evidencian conflictos o dificultades en ésta área que puedan estar repercutiendo de manera negativa en su estabilidad emocional.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ALVA DE DIESTRA DINA DELICIA, SOMOS DE LA OPINION QUE:

1. Presenta marcados conflictos y dificultades en la relación con su ex pareja que le han producido una fuerte ansiedad y tensión que de hecho están dificultando el desarrollo de sus actividades cotidianas.
2. Identificada en su rol materno.



W. Farfán
WILMER EDGARD FARFAN CUBA
Psicólogo
CPeP 4318

3.6 PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003562-2015-PSC, DE ELMER BENITO DIESTRA DEPAZ

Examen Nro. 201640003562 Pag 1 de 3 19-07-2016 14:23:25 247 Inceps
celestes
19/07


MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL SANTA II



PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 003562-2016-PSC

SOLICITADO POR : JUZGADO MIXTO DE CABANA
 OFICIO: 1245-2015
 TIPO: VIOLENCIA FAMILIAR

I. FILIACION

APELLIDOS:	DIESTRA DEPAZ
NOMBRES:	ELMER BENITO
SEXO:	Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO:	Perú
FECHA DE NACIMIENTO:	03/04/1978
EDAD:	38 Años
ESTADO CIVIL:	Casado
GRADO DE INSTRUCCION:	Sec. Completa
OCUPACION:	Carpintero
RELIGION:	Catolica
DOMINANCIA :	Diestro
DOMICILIO:	Av. El Sol Mz. L Lt. 9 - Llape
INFORMANTE :	Evaluado
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	Documento de 32529236
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :	DML-SANTA (05 y 12/04/16)

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Se realiza la evaluación psicológica a solicitud del Juzgado Mixto de Pallasca-Cabana a través del oficio N° 1245-2015 a fin de determinar el estado emocional por haber sido víctima de agresión psicológica.

Evaluado refiere "...en realidad es una denuncia que la hice el año pasado, estoy denunciando a mi ex esposa porque mucho maltrata a mis hijos..la señora tiene un mal carácter, por cualquier cosa, grita, insulta y trata mal a mis hijos, tanto así que mis hijos ya cerca de un año decidieron irse conmigo, ellos estaban viviendo con su mamá y como los maltrataba se fueron conmigo, yo tengo a mis tres hijos mayores y el último esta con su mamá, este trámite es por la tenencia de mis hijos, eso me fastidia.. el no tener la tenencia de mis hijos, soy consciente de de que su madre los maltrata y los trata mal..conmigo están tranquilos..".

B. HISTORIA PERSONAL :

PERINATAL: Normal

NIÑEZ: La considera como regular "...no tenía mucho libertad, en mi casa con mis padres y mis hermanos, mis padres se llevaban bien..me llevaba bien con mis papás y mis hermanos..".
 Describe su carácter como tranquilo "...ayudaba a trabajar a mi padre..obedecía en lo que me mandaban las cosas..".

ADOLESCENCIA: La considera como buena "...mi papá era músico y me enseño la musica, mi papá tocaba el saxo, tocábamos en banda..".

19/07/2016 16:19 319136

246 Insectos
cuentajo
2016

Describe su carácter como tranquilo "...no hacia travesuras, tenia buen carácter..".
En la actualidad se describe como tranquilo "...un poco triste por el problema que hemos
tenido y por mis niños..estoy feliz con mis niños..".

EDUCACION: Tiene estudios del nivel secundario.

TRABAJO: En la actualidad labora como carpintero "...trabajo en el taller que tiene mi
hermano..ya como 06 años que trabajo en la carpintería..ahora esta bajo el mercado..".

HABITOS E INTERESES: Gusta del deporte "...me gusta jugar pelota o de salir a pasear
con la moto..". Inicia consumo de licor a los 16 años "...probé cerveza..cuando habia
alguna ocasión de fiesta, tomaba poco, no para emborracharme..en la actualidad no tomo,
en noviembre habra sido la ultima vez que he tomado..". Niega consumo de cigarrillos.
Niega consumo de drogas.

VIDA PSICOSEXUAL: Identificado con su rol y género sexual. 1ª relación sexual a los 18
años "...fue con la mamá de mis hijos..". Niega relaciones homosexuales. Niega conducta
masturbadora. Niega relaciones sexuales forzadas o violentas.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS

- a.- ENFERMEDADES: Niega
- b.- ACCIDENTES: Niega
- c.- OPERACIONES: Niega

ANTECEDENTES JUDICIALES: Niega

C. HISTORIA FAMILIAR:

PAREJA: Se encuentra separado desde hace 03 años de Delici Alva De Diestra, 32 años,
ama de casa, la describe como poco tolerante "...se sulfura muy rápido, rapido se irrita, es
muy violento, rápido se molesta..su virtud es que hacia bien la comida y su defecto es es
que no queria hacer lo que uno le decia..".

HIJOS: Manifiesta tener cuatro hijos "...el mayor tiene 15 años, el segundo de 11 años, el
tercero de 08 años y el último de 04 años..el menor vive con su mamá y los tres mayores
viven conmigo..ya va a ser un año que viven conmigo..ellos se fueron conmigo porque su
mampa tuvo unos problemas con una señora en su casa y le rompieron las lunas y todas
las puertas de la casa..".

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica
- Observación de Conducta
- Test de la Familia
- La Figura Humana de K. Machover
- Test del Arbol
- Test de la Pareja
- Test de la Persona bajo la lluvia
- Inventario Mini Mult

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

AREA VISOMOTORA: No se evidencian indicadores de una probable lesión orgánica
cerebral.

AREA INTELECTUAL: Impresiona con una capacidad intelectual dentro del promedio,
acorde a su nivel socio cultural

Wilmer Espinoza
Psicólogo
C.P.S. N°4316

249 / *reseptos*
verdad
albe

accede a su nivel sobre currida.

AREA SOCIO-EMOCIONAL: Se muestra amable y asequible, narrando de manera espontánea su situación problemática ello debido a que experimenta una fuerte tensión y preocupación interna ante el gran número de conflictos que siente tener, enfrentando a éstos con una sensación de impotencia por la incapacidad que siente tener para encontrarles soluciones que le resulten válidas y eficaces.

En lo que respecta a sus características de personalidad encontramos que se muestra susceptible, incomprendido; sin suerte, despreciado y devaluado por los demás; por lo que suele ser conflictivo y cambiante; se comporta de manera obstruictiva e intolerante con los demás situación que se ve incrementada por las marcadas actitudes de desconfianza, cautela y suspicacia que afloran ante la constante sensación de amenaza de parte del ambiente, reaccionando con algunas manifestaciones de franca hostilidad y agresión que, simultáneamente o después, repercuten en sentimientos de culpa, a los que sin embargo, se les puede poco eficaces como forma de control de las descargas agresivas.

AREA FAMILIAR: En lo que respecta a la problemática que origina la evaluación, la relación con su ex pareja se halla resquebrajada y deteriorada de manera crónica, ello debido al uso inadecuado de los canales de comunicación y el bajo umbral de tolerancia que muestran ambos en la interacción diaria, situación que se ve agravada por las características de personalidad del evaluado. No se aprecia mayor predisposición y capacidad para el cambio puesto que el análisis de sus problemática lo realiza en función de su ex pareja y no de sí mismo; es por ello que no duda en expresar su resentimiento hacia la misma por todos los maltratos y males que siente que ésta le ha causado.

AREA PSICOSEXUAL: Identificado con su rol y género sexual. No se evidencian conflictos o dificultades en ésta área que puedan estar repercutiendo de manera negativa en su estabilidad emocional.

V. CONCLUSIONES

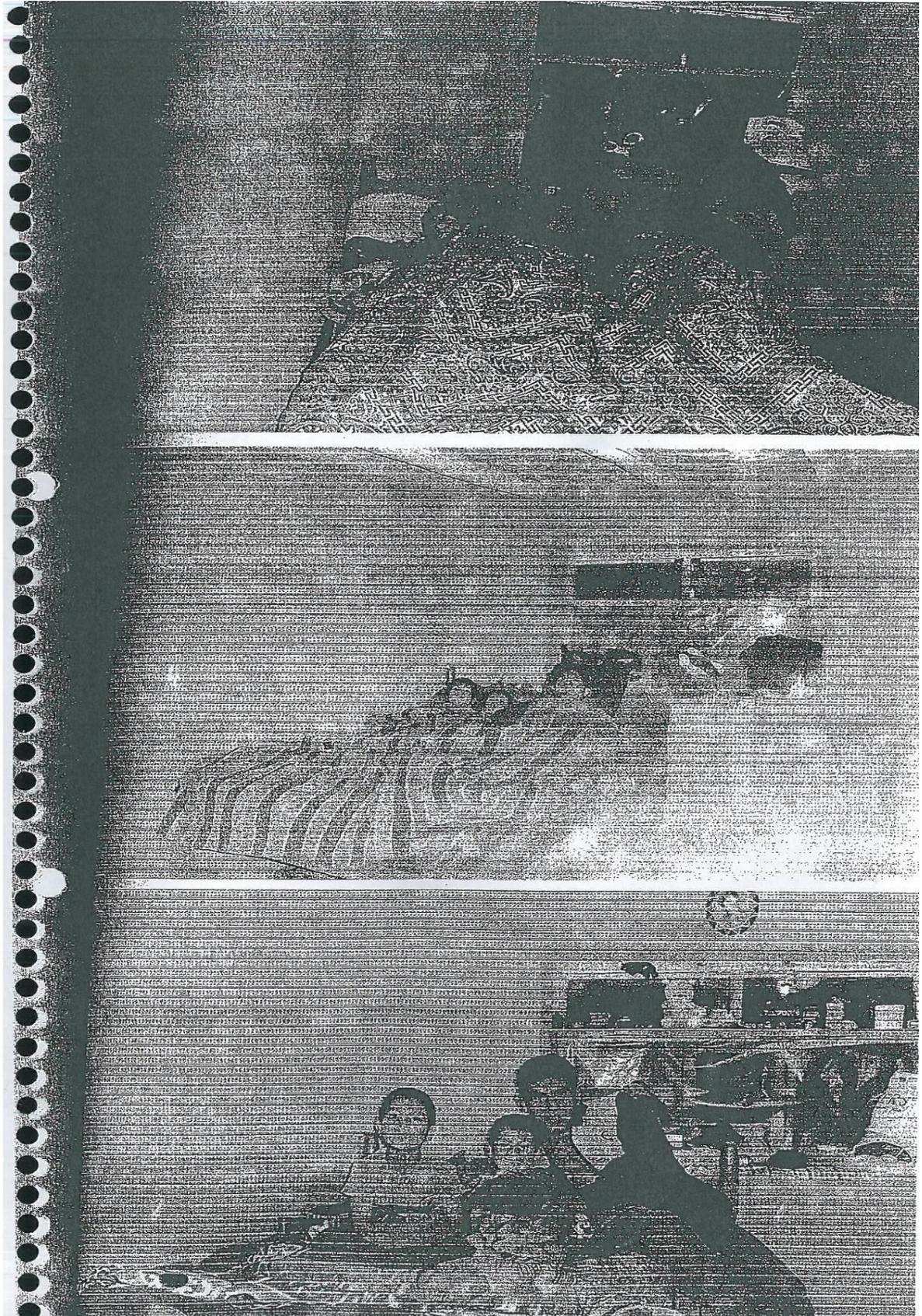
DESPUES DE EVALUAR A DIESTRA DEPAZ ELMER BENITO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1. Severos conflictos en la relación con su ex pareja como consecuencia del uso inadecuado de los canales de comunicación, el bajo umbral de tolerancia entre ambos y las características de personalidad del evaluado que han deteriorado la dinámica familiar.
2. Resentido con su pareja al considerarla responsable de la situación problemática.



WLF
WILMER EDGARD FARFAN CUBA
Psicólogo
CPsP 4318

3.7 FOTOGRAFÍAS TOMADAS A MEDIADOS DEL MES DE SETIEMBRE DEL 2015, EN EL ENTORNO FAMILIAR CONJUNTAMENTE CON SUS MENORES HIJOS.



4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 16/12/15 en la oficina de audiencias del Juzgado Mixto de la Provincia de Pallasca, contando con la presencia del Juez Titular con asistencia de la persona ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ (Denunciante) acompañado de sus tres menores hijos, y de la demandada DINA ALVA DE DIESTRA, ambos asesorados por sus abogados defensores.

Dejando constancia que no se ha concurrido el Representante del Ministerio Público pese a estar debidamente notificado, con el objeto de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha, la misma que se procede a desarrollar de la siguiente forma:

En este estado el Señor Juez procede a expedir la Resolución N° 6., mediante la cual, RESUELVE: que entre el Demandante y el Demandado existe una relación Jurídica válida, consecuentemente SANEADO el proceso.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

El Juez, considero que no era posible invitar a las partes a un acuerdo conciliatorio, dada la naturaleza de la pretensión.

6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Juez, procedió a FIJAR LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- ✓ Determinar la existencia o no de actos que constituyan violencia familiar, por parte de DINA ALVA DE DIESTRA” en agravio de “JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.
- ✓ De establecerse los actos de violencia familiar en agravio de JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, establecer las medidas de protección a favor de los agraviados.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

• POR LA PARTE DEMANDANTE:

SE ADMITE:

- ✓ Las documentales consistente en: Denuncia presentada por acta ante la Fiscalía Civil y Familia

- ✓ Las declaraciones de los presuntos agraviados y de la demandada, conforme a pliegos interrogatorios de folios 65 y 68 de autos.

NO SE ADMITE: Los antecedentes penales y judiciales del demandado, al no guardar relación con los puntos controvertidos

• **POR LA PARTE DEMANDADA:**

SE ADMITE: Los documentos ofrecidos a folios 125 a 126 de autos.

SE PROCEDIÓ A LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

• **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

SE ACTUAN

- ✓ Las documentales las mismas que serán merituadas al momento de sentenciar
- ✓ Respecto a la declaración de los presuntos agraviados y de la demandada se procede a recabar la declaración en este acto. Respecto al presunto agraviado **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA** se procede aperturar el pliego interrogatorio de autos, el mismo que es rubricado por el Señor Juez en este acto, procediéndose a exhortar que responda con la verdad sobre los hechos que se preguntan en este acto:

“**A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO**”: Que, si su mamá le pega

“**A LA SEGUNTA PREGUNTA DIJO**”: Que, me dice que no vaya.

“**A LA TERCERA PREGUNTA DIJO**”: Que, no la quiere a su mamá porque le pega.

“**A LA CUARTA PREGUNTA DIJO**”: Que, si le grita para que lave su ropa y le pega con correa.

Se deja constancia que el niño al responder se muerde las uñas y por ratos guarda silencio.

Respecto al presunto agraviado **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA** se procede a aperturar el pliego interrogatorio de autos, el mismo que es rubricado por el Señor Juez en este acto, procediéndose a exhortar que responda con la verdad sobre los hechos que se le preguntan en este acto:

“**A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO**”: Que, en dos veces creo.

“**A LA SEGUNTA PREGUNTA DIJO**”: Que, si en dos veces creo

“**A LA TERCERA PREGUNTA DIJO**”: Que, si lo dejaba ver a su padre.

“**A LA CUARTA PREGUNTA DIJO**”: Que, a veces no lo dejaba salir y que cuando quería salir su mamá le decía que estudie la tabla primero.

Respecto al presunto agraviado **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA** se procede a aperturar el pliego interrogatorio de autos, el mismo que es rubricado por el Señor Juez en este acto, procediéndose a exhortar que responda con la verdad sobre los hechos que se le preguntan en este acto:

“A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO”: Que, en dos a tres veces.

“A LA SEGUNTA PREGUNTA DIJO”: Que, si me dejaba ir a visitar a mi padre

“A LA TERCERA PREGUNTA DIJO”: Que, porque no le hacía caso en lo que me mandaba hacer y me decía mugriento.

“A LA CUARTA PREGUNTA DIJO”: Que, porque no le hacía caso.

“A LA QUINTA PREGUNTA DIJO”: Que, si está bien la visito.

Declaración de la demandada, en este acto se procede a recabar la misma, exhortándose que responda con la verdad sobre los hechos que se le pregunta; siendo rubricado el sobre que contiene las preguntas obrantes en autos, siendo rubricado por el Señor Juez.

“A LA PRIMERA PREGUNTA DIJO”: Que, yo no les maltrato, lo que hecho es llamarle la atención cuando llegaban tarde, lo único que hecho es eso.

“A LA SEGUNTA PREGUNTA DIJO”: Que, cuando venía de la calle solo le decía que venía sucio, y yo le decía que debía cuidar su ropa. Y respecto a lo de flojo, es porque cuando no quería hacer su tarea, pues desde cuando yo me separe de mi esposo ya no quería hacer caso, y porque la profesora del Colegio decía que si podía hacer sus tareas pero que solo de flojo no las hacía.

“A LA TERCERA PREGUNTA DIJO”: Que, nomás le he dado con mi mano, pero que una sola vez le golpe con la sogá porque me cogió diez nuevos soles que era de la actividad de mi otro hijo, y fue a mi hijo el mayor.

“A LA CUARTA PREGUNTA DIJO”: Que, cuando no querían hacer sus tareas.

“A LA QUINTA PREGUNTA DIJO”: Que, seguramente porque yo no les daré mejores alimentos, propina y caramelos seguramente que es por eso, y porque les exijo hacer sus tareas del colegio por eso seguro soy la mala.

“A LA SEXTA PREGUNTA DIJO”: Que, cuando vienen bien.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

SE ACTUAN los medios probatorios, admitidos los mismos que serán merituados al momento de sentenciar.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO MIXTO DE PALLASCA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

26/10/2015
Sociedad
LLO

EXPEDIENTE : 2015-157
 DEMANDADA : DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA
 AGRAVIADO : JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA
 FREDDY JHONY DIESTRA ALVA
 OMAR DAYRON DIESTRA ALA
 FISCALIA : PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA DE CABANA
 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
 MAGISTRADO : CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ
 SECRETARIO : YERSON CASTILLO ALAYO

RESOLUCION NÚMERO: DIECIOCHO

Cabana, veintiséis de Agosto
del año dos mil dieciséis

VISTOS: Dado cuenta con la presente causa sobre Violencia Familiar **RESULTA DE AUTOS:** Que, el Ministerio Público interpone demanda de Violencia Familiar contra **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** como es de verse de folios 57 a 64 de autos. Que, mediante resolución número **uno**, que corre a fojas **94 a 98** de autos, se admite a trámite la demanda en vía de proceso único, disponiendo se corre traslado por cinco días a la parte demandada; la misma que ha cumplido con absolverla conforme al escrito de su propósito obrante a folios 121 a 126 de autos, solicitando que la misma se declare infundada en mérito a los fundamentos que expone; por lo que mediante resolución número **cuatro** obrante a folios 148 a 149 de autos, se tiene por apersonada a la demandada y por contestada la demanda en los términos que expone. Se señala fecha para audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme a los términos de su propósito obrante a folios 167 a 171 de autos, con la concurrencia del Representante del Ministerio Público, los menores presuntos agraviados, el progenitor de ellos y la demandada; donde se declara la existencia de una relación procesal válida y saneado el proceso, se frustra la etapa de conciliación por la naturaleza de la pretensión; admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; por lo que es el estado del proceso el de expedir sentencia. --

CONSIDERANDO:**PRIMERO:** El debido proceso:

El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de



262 / 000000
sociedad y ds

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal (...), comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional⁽¹⁾.

SEGUNDO: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

El Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Exp. N° 1480-2006- PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(..) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Exp. N° 0728-2008-PHC/TC); el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las

¹ EXP. N.º 04509-2011-PA/TC, seguido por San Martín Estalín Mello Pinedo



263 / present
300 centos
W

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

De la Violencia Familiar:

TERCERO: Que, por Violencia familiar a de entenderse como el conjunto de conductas, acciones u omisiones habituales, ejercidas contra la pareja, u otro miembro de la familia, con el propósito explícito o no, de mantener el control de la relación. Dichas conductas adoptan formas físicas, psicológicas o sexuales, o atentan contra las propiedades o individuos relacionados con la pareja o que involucran aislamiento social progresivo; castigo, intimidación y/o restricción económica. En esta problemática no se tienen en cuenta las clases sociales, el nivel económico, ni la raza; simplemente se presenta por falta de valores éticos y morales; tampoco se tienen en cuenta la parte psicológica del ser humano, es decir, el estado emocional, cognitivo y comportamental. Estos conflictos adoptados en el núcleo familiar por lo general son aprendidos por las pautas de crianza establecidas en el contexto familiar en que cada individuo se desarrolla.

VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

CUARTO: Respecto a la violencia ejercida contra niños y adolescentes, se considera dos modelos de violencia: **maltrato por omisión** y **maltrato por acción**. Al primero corresponde el **descuido, desatención** o no actuar para satisfacer las necesidades básicas del niño y adolescente, negligencia que no obedece a carencias extremas de recursos de la familia del/la niño/a o adolescente. El **maltrato por acción puede ser físico, psicológico o sexual**. Entendido por maltrato físico a toda forma de agresión producida por el uso de la fuerza física no accidental. Sus consecuencias pueden ser transitorias o permanentes, incluyendo la muerte (filicidio). Su gravedad y época de ocurrencia se gradúa de acuerdo con lo establecido por medicina legal como leve, moderado o grave y antigua, reciente o recurrente. El maltrato psicológico contempla insultos, amenazas que lastimen los sentimientos de la persona, mientras la violencia o abuso sexual consiste en obligar o presionar a niños, niñas y o adolescentes a tener relaciones sexuales o caricias eróticas, por medio de amenazas, insultos o golpes.-

QUINTO: DISPUTA DE LOS NIÑOS & VIOLENCIA FAMILIAR

Que, la "familia" es la base del desarrollo humano, dado que es el contexto social privilegiado para dotar de las condiciones necesarias que favorezcan el que sus



264/1500005
procurador
12/11

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

miembros inmaduros, inexpertos e insuficientes, como son los hijos, alcancen su autonomía a todos los niveles. Además de los cuidados físicos necesarios que garanticen su supervivencia, la "familia" es la que proporciona el clima afectivo indispensable para que el proceso evolutivo transforme al ser biológico que es un bebé, en una persona, en un ser biopsicosocial. En ese proceso de transformación de individuo biológico en persona, la afectividad ocupa un lugar excepcional. Desde muy tempranamente, los bebés empiezan a desarrollar vínculos afectivos con ciertas figuras significativas del entorno familiar: **se trata del apego**. A medida que esos lazos afectivos se van consolidando, se despierta en el niño la necesidad de adentrarse y explorar otros entornos sociales que, externos al entorno cotidiano, constituyen el mundo. Para que esto tenga lugar, es necesario que los adultos respondan empáticamente a las demandas de afecto y protección que reclama el bebé y los niños. Cuando las respuestas de los adultos a las necesidades de los niños son estables, consistentes y amorosas, la convicción de que se es muy valioso para los padres se irá afianzando cada vez más, instaurándose los fundamentos del desarrollo del sentimiento de confianza básica en sí mismo, sustentado en la seguridad de disponibilidad incondicional de los padres, lo que proporciona recursos imprescindibles ante cualquier situación que pueda implicar peligro o amenaza a su persona. La calidad de estas primeras relaciones afectivas no sólo son claves para el desarrollo emocional, sino que también tienen repercusiones muy importantes en el desarrollo social del niño, al constituirse en el modelo representacional que va a guiar el tipo de relaciones que el sujeto establezca en el futuro. Esta necesidad inicial de seguridad o estabilidad afectiva, se ve seriamente amenazada cuando, por una separación de hecho, se rompe el grupo familiar. En estas circunstancias, el mundo afectivo de los niños se ve zarandeado por la pérdida o ausencia de uno de sus pilares de seguridad: uno de los padres. Ante la separación de los mismos, todos los hijos, especialmente los menores de seis años, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo despertarse en ellos un miedo cerval a ser completamente abandonados. Estos trastornos emocionales, por desgracia, no suelen superarse con el paso del tiempo, sino que, por el contrario, permanecen con mayor o menor intensidad a lo largo de la vida.

SEXTO: Así la violencia hacia los niños y adolescentes representa un problema social grave, producido por factores multicausales interactuantes. La violencia hacia este grupo proviene de diferentes actores, por lo que las maneras de manifestarse y los factores



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

205 Insemita
Sociedad

asociados a su aparición resultan también disímiles. La violencia en el seno del hogar suele provenir de las figuras parentales o responsables de su cuidado. En algunos casos se trata de madres, padres o padrastros golpeadores que fueron maltratados en su propia infancia y quienes repiten patrones vividos en los modelos de crianza recibidos. Otras veces, padres tergiversan el objetivo de la disciplina y asumen que la autoridad debe ejercerse de cualquier manera, incluso con la violencia física.

SEPTIMO: Que, así dada la violencia familiar contra menores de edad, justifica traer a mención el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, concordante con el Tercer Pleno Casatorio Civil, que consagra la eliminación de formalidades respecto de los procesos de amparo familiar.

Al respecto, cabe señalar que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, el Tribunal Constitucional (2) estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. Ello se justifica no sólo en la legislación interna, sino también en el artículo 16° del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo "niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado"; así como en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". (Subrayado nuestro).

Por dichas razones, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

² EXP. N.º 01817-2009-PHC/TC, LIMA



266 / aseruit
50000000
500

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

OCTAVO: Por otro lado la protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que *todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagradas en los mismos, sin discriminación de ninguna clase.* Así mismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Que, el concepto de protección comprende no sólo las acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y del adolescente, sino también la adopción de medidas que permitan su crecimiento como personas y ciudadanos. De esta forma, en materia de infancia se debe entender por protección "el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particulares, requiere la aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen el logro y de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias mínimas para la construcción de sus personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia.

NOVENO: Que, así mismo la Observación General No.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación a la Protección contra toda forma de abuso, descuido, violencia y explotación, ha establecido que los Estados Partes han de adoptar medidas eficaces para proteger a los adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, descuido y explotación (arts. 19, 32 a 36 y 38), dedicando especial atención a las formas específicas de abuso, descuido, violencia y explotación que afectan a este grupo de edad. Deben adoptar concretamente medidas especiales para proteger la integridad física, sexual y mental de los adolescentes impedidos, que son especialmente vulnerables a los abusos y los descuidos.

DECIMO: El derecho del niño a la integridad psíquica

Respecto al derecho del niño y adolescente a la integridad física, el Tribunal Constitucional⁽³⁾, se ha pronunciado sobre el derecho de toda persona a la integridad psíquica —el cual se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales—, recordando que el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la

³ STC 00325-2012/PH/TC



267 Inmunt
sociedad
5/10/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona. Ha advertido, asimismo, que en la jurisprudencia los actos de afectación psíquica son recurrentes en el ámbito familiar (STC 2333-2004-HC/TC). Así mismo ha señalado que al respecto, es importante destacar que en su STC 02079-2009-PHC/TC, se ha establecido que "teniendo en cuenta el aspecto emocional de la integridad psíquica de la persona (...) aquel presenta una especial manifestación para con el niño, pues (...) comprende la necesidad de que *i)* el sentimiento de seguridad sea progresivo o por lo menos estable, y *ii)* la estabilidad emocional de la cual goza no se vea perturbada *ni* reducida por agentes o elementos exteriores. Es por ello que el afecto, el cariño, la empatía, la aceptación y los estímulos que recibe un niño de sus padres refuerzan su expresión emocional y el desarrollo de su personalidad; razonamiento que guarda concordancia con los establecido en el artículo 4º del Código de los Niños y Adolescentes, en lo que concierne a la integridad psíquica, libre desarrollo y bienestar" (subrayado agregado).

DECIMO PRIMERO: DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL: PRECEDENTE VINCULANTE:

Que, en este orden de ideas debe tenerse presente que en estos procesos sobre violencia familiar en el que se pone de manifiesto la función tuitiva del Juzgador, el tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civil Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su fundamento 3.12) que:

"...la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos.

"Las finalidades fundamentales tuitivas que se asignan a la familia trascienden los intereses estrictamente individuales, de modo que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio individual. Consecuencia de ello es que, así como los poderes jurídicos que se atribuyen a la persona en el campo patrimonial son de ejercicio libre –y por ello son estrictamente derechos subjetivos–, los poderes derivados de las relaciones jurídico-familiares son instrumentales y se atribuyen al titular para que mediante su ejercicio puedan ser cumplidos los fines previstos por el ordenamiento jurídico".

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Juzgado Mixto de Pallasca
Jefe de Sala
Juzgado Mixto de Pallasca - Oroya



266 Casos
sacados
del

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

Así mismo respecto al principio de congruencia, se ha establecido en el citado Pleno Casatorio, fundamentos 4.15) 4.16) y 4.17), que:

15) "...no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda..(...)

16) "(...)..La Corte Suprema en destacable actitud de comprensión se ha movido con plasticidad, sin dejarse atrapar por ninguna explicación teórica cerrada o absoluta (...); firma que el órgano no está embretado por lo que peticionan las partes, ni por la literal hermenéutica de los preceptos legales. No está encerrado por el dibujo, voluntad y límites de ellas, pues es el juez (director del proceso, bajo control de los abogados en contienda) el que habrá de suministrar –con suficiente y adecuado sustento en las consideraciones de hecho, evaluación profunda de la prueba y valoración y del derecho aplicable– prolija y razonada motivación (...).

17.- En consecuencia, los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia (...)"

Y finalmente dicho Pleno Casatorio establece como Precedente Judicial Vinculante que:

"En los procesos de familia, como (...) el de violencia familiar, los jueces tiene obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre (...) congruencia, formalidad (..) en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia (..); la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales..."

La Violencia Familiar en la Legislación Nacional

DECIMO SEGUNDO: Ese dentro de este orden de ideas la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N.º 26260, aplicable por razón del tiempo y espacio estableció que



269 / docuents
social
net

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

se entiende por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, **que se produzcan entre Cónyuges, Convivientes, ex convivientes, Ascendientes, Descendientes, Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar**, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; -----

Análisis del Caso de autos

DECIMO TERCERO: Que, para el caso de autos, es de verse que la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** viene a ser madre de los menores **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, lo que se encuentra establecido con las informativas recabadas a nivel preliminar obrante en autos.-

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

DECIMO CUARTO: Que, conforme aparece de la demanda del Ministerio Público; éste señala que el la demandada hace dos años atrás viene maltratando física y psicológicamente a sus menores hijos **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, obligándoles a cocinar y lavar su ropa, así como les hace regar sus pastos y les manda traer pastos para sus animales; cuando no le hacen caso les castiga con correa, así como les dice que si no hacen caso no saldrán para ir a ver a su padre.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO:

DECIMO QUINTO: Que, la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA**, ha contestado la demanda dentro del plazo de ley, señalando que sus menores hijos nunca han sido objeto de maltrato físico mucho menos psicológico por parte de su persona conforme se puede colegir de las pruebas que acompaña. Lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos planteada ante el Juzgado de Paz Letrado de Pallasca - Cabana - Exp. 2014-0667F, para que acuda económicamente a sus hijos, hoy agraviados, los ha aleccionado para que declaren en contra de su persona con la finalidad de que encubierta le sean arrebatados para luego sustraerse a la obligación alimenticia, sin darse cuenta que con ello ha puesto en conflicto emocional a sus hijos, dado que como lo quieren a él también la quieren a ella.-



270/asepts
sobres

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

DECIMO SEXTO: Que, valorando los medios probatorios se tiene que:

El menor **Jheferson Yovany Diestra Alva** al rendir su informativa a folios 19 de autos, ha sostenido que la demandada su mamá le ha tirado con una sogá por cinco oportunidades en el mes de abril del año dos mil quince, cuando se ponía a jugar y no le hacía caso, refiriéndole así mismo que si no le hacía caso no iba a ver a su papá. Igualmente en dicha recepción de informativa se dejó constancia que el menor en ese acto se puso a llorar en presencia de su señor Padre, por lo que no se le siguió formulando más preguntas. Sin embargo se tiene que revisada el contenido del protocolo de pericia psicológica N° 000067-2015-PSC-VF obrante a folios 49 a 50 de autos, como consecuencia de su evaluación se tiene que el mismo no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; **pero es un adolescente, inestable, indeciso, con ciertas actitudes defensivas ante situaciones que no logra manejar, siendo reactivas sus emociones.** En este mismo sentido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005354-2016-PSC obrante a folios 236 a 238, **concluye que presenta síntomas como inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar(...),** no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico. (...) **Pero si es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar.-**

Con lo que respecta al menor **Freddy Jhony Diestra Alva** a rendir su declaración informativa a folios 21 ha referido que su señora madre le ha pegado con una correa porque es malcriado y porque no le hizo caso, intimidándole que si no le hacía caso no vería a su padre. Sin embargo se tiene que revisada el contenido del protocolo de pericia psicológica N° 000065-2015-PSC-VF obrante a folios 46 a 48 de autos, como consecuencia de su evaluación se tiene que el mismo no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; es un menor con adecuadas habilidades para relacionarse. En este mismo sentido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005355-2016-PSC obrante a folios 232 a 234, **concluye que presenta síntomas como inseguridad, inestabilidad, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar(...),** no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico. (...) **Pero si es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar**



27/02/2015
Sobretodo
u/s

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

Por último el menor **Omar Dayron Diestra Alva** al rendir su declaración informativa de folios 23 de autos, ha señalado que su señora madre le ha pegado con una correa por sus piernas porque se ha portado mal y le grita diciéndole que no vaya a su papá. Sin embargo se tiene que revisada el contenido del protocolo de pericia psicológica N° 000066-2015-PSC-VF obrante a folios 44 a 45 de autos, como consecuencia de su evaluación se tiene que el mismo no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; pero es un menor con **tendencia a la introversión, tiende a ser un niño temeroso y tímido**. En este mismo sentido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005356-2016-PSC obrante a folios 240 a 242, **concluye que presenta síntomas como inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar(...)**, no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico. (...) **Pero si es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar.-**

Por su parte la persona de Dina Delicia Alva de Diestra al rendir su informativa a folios 28 a 30, ha sostenido que no ha maltratado psicológicamente a sus hijos, pero si le llama la atención diciéndole "no peeles, debes venir temprano a la casa, le obligo hacer su tarea", y es falso que le obliga a cocinar, lavar ropa, pero si a su hijo mayor Jeferson Diestra Alva le enseña como cocina, lavar y otras cosas que él puede hacer. (...) Que, no es cierto que lo castigue, pero si es cierto que en una oportunidad lo castigó porque agarro la plata de una actividad de la escuela, y no es cierto que lo grita, pero si le llama la atención para que se porte en forma moderada. Que, le ha iniciado un proceso de alimentos a su cónyuge debido a que él no ha cumplido con sus obligaciones de padre. Ésta última afirmación se corrobora con la copia de la resolución número veintiuno de fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, obrante a folios 36 a 37, recaída en el expediente 2014-066, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Cabana, mediante la cual resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de dos mil novecientos cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles requiriéndose a la persona de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ para que cumpla cancelar la misma

DECIMO SEPTIMO: Que, de lo expuesto se infiere que si bien la persona de DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA reconoce que respecto a su menor hijo **Jheferson Yovany Diestra Alva** ha ejercido en su momento castigo físico con la intención - a su mal entender - corregir



72/2015
Sobretodo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

conducta inapropiadas acorde a su edad; no es menos cierto que las afectaciones emocionales que viene padeciendo los menores JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, tienen su origen en la **ruptura abrupta - separación - entre sus padres**, esto es, entre la persona de ALDA DE DIESTRA DINA DELICIA y DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO, **al traer consigo la alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos** de los menores, manifestándose mediante **síntomas como inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva⁽⁴⁾, apatía, baja autoestima y sentimientos que no pertenecía al entorno familiar**. Pues conforme se ha expuesto precedentemente ante la separación de los Padres, todos los hijos, especialmente los menores de edad, sienten una gran conmoción que trae consigo una intensa angustia, tristeza y dolor, pudiendo despertarse en ellos un miedo cerval a ser completamente abandonados. Estos trastornos emocionales, por desgracia, no suelen superarse con el paso del tiempo, sino que, por el contrario, permanecen con mayor o menor intensidad a lo largo de la vida.

Agravando dichas afectaciones emocionales el accionar de ambos padres de los menores, pues en el caso del Señor ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ, manifiesta severos conflictos en su relación como su ex pareja como consecuencia del uso inadecuado de los canales de comunicación, con bajo umbral de tolerancia, y con sentimientos de resentimiento hacia su ex pareja por considerarla responsable de la situación problemática, conforme se establece en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 003562-2016-PSC obrante a folios 255 a 256 de autos, y respecto a la persona ALVA DE DIESTRA DINA DELICIA muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de sus actividades cotidianas.

DECIMO OCTAVO: Que, en este sentido en atención a la función tutiva del Juzgador en los procesos de familia, como el caso de autos, flexibilizando los principios y normas procesales sobre congruencia, formalidad en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia; la naturaleza de los conflictos que se debe solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales, corresponde adoptar las medidas a efectos de proteger la integridad psicológica de los menores con participación de los padres que coadyuven a resolver los conflictos familiares suscitados en el seno de la relación familiar que los une, los que (conflictos) de ninguna manera son situaciones patológicas, sino momentos evolutivos, de crecimiento

⁴ Diccionario de la lengua Española: Estado de ánimo, transitorio o permanente, en el que coexisten dos emociones o sentimientos opuestos, como el amor y el odio.-



7/3/2023
solución
ms

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

de la familia que atraviesan todos los seres humanos. No obstante hay crisis que se acarcean durante toda la vida y pueden convertirse en disfuncionales si no se logra una solución o cambio favorable. Por tal motivo se hace necesario adoptar las medidas necesarias para lograr una resolución exitosa; máxime si la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndole como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.-

DECIMO NOVENO: Dentro de este orden debe establecer como medidas de protección a favor de los menores:

1. **DISPONERSE** respecto a las persona de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO y ALVA DIESTRA DINA DELICIA** lleve a cabo su tratamiento psicológico de manera individual ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a analizar su entorno de una manera más objetiva y encontrar soluciones adecuadas, pues cuando la familia atraviesa un conflicto se encuentran en un momento de desarmonía, desequilibrio y confusión, apareciendo problemas que no fueron resueltos en el pasado y que se han convertido en problemas mayores.
2. **DISPONERSE**, que los menores **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA(14)**, **FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10)** y **OMAR DAYRON DIESTRA ALVA**, lleven a cabo un tratamiento psicológica familiar conjuntamente con sus señores padres ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a superar la **alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos** de los menores causados como consecuencia de la separación de sus padres; debiendo para ellos las personas de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO y ALVA DIESTRA DINA DELICIA** conducirlos a sus menores hijos de inmediato hasta el referido centro hospitalario; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

VIGESIMO: Que, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, establece en el artículo 52° las facultades disciplinarias del Juez: "A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los jueces deben (...) Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan"; y en el artículo 53° establece como facultades coercitivas del Juez: "1.-



274 breuents
sobrescrito
lecto

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

*Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. (...) 2.- **Disponer la detención** (...) de quien se resiste su mandato sin justificación produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo. Las sanciones se aplicaran sin perjuicio del cumplimiento del mandato.”; -----*

VIGESIMO PRIMERO: SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA DEBE SER CUMPLIDA EN SUS TÉRMINOS COMO UNA MANIFESTACION DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el art. 139°, inc. 3, de la Constitución Política del Perú garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.)” (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4). De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción.-

Así por ejemplo el Código Procesal Constitucional consagra el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales –entre otros- como expresión del derecho a la tutela procesal efectiva. En su tercer párrafo del artículo 4.º prescribe que “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo sus derechos a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales (...)”. Por su parte la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Peruano ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones “constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. Concordante con ello, en las STC N.ºs 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI, el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido que:

“el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela



278 / 102005
sobre el
caso

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido". [Fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (Exp. N.º 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

Es dentro de este orden de ideas que debe indicar que en atención a la norma que se infiere de la disposición del artículo 96-A inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Provincial de Familia de la Provincia Pallasca- Cabana, debe CUMPLIR CON REALIZAR el seguimiento de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso de autos, así como las instituciones comprometidas con el apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar, como es el caso del Centro de Emergencia Mujer - CEM-PALLASCA - CABANA.-

PARTE RESOLUTIVA:

Por éstas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 26260 - Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, y según lo dispuesto en los artículo 122º del Código Procesal Civil, y artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; el Juez Titular del Juzgado Mixto de Pallasca; **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda **VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA** por parte de la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** en agravio de **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.-**

Sin embargo en atención al interés superior de niño y adolescente, se establece como medidas de protección:

1. **DISPONERSE** respecto a las persona de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO y ALVA DIESTRA DINA DELICIA** lleve a cabo su tratamiento psicológico de manera **individual** ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo

[Firma manuscrita]
 Poder Judicial del Perú
 Corte Superior de Justicia del Santa
 Juzgado Mixto de Pallasca

[Firma manuscrita]
 Poder Judicial del Perú
 Corte Superior de Justicia del Santa
 Juzgado Mixto de Pallasca



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA**

276 Inscrito
30/05/2018
505

Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a analizar su entorno de una manera más objetiva y encontrar soluciones adecuadas, pues cuando la familia atraviesa un conflicto se encuentran en un momento de desarmonía, desequilibrio y confusión, apareciendo problemas que no fueron resueltos en el pasado y que se han convertido en problemas mayores.

- 2. **DISPONERSE**, que los menores JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA(14), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, lleven a cabo un tratamiento psicológica familiar conjuntamente con sus señores padres ante la Profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Barrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el **PLAZO DE CUATRO MESES**; ello con la finalidad de que lo ayuden a superar la **alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos** de los menores causados como consecuencia de la separación de sus padres; debiendo para ellos las personas de **DIESTRA DE PAZ ELMER BENITO** y **ALVA DIESTRA DINA DELICIA** conducirlos a sus menores hijos de inmediato hasta el referido centro hospitalario; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

- 3. **EXHORTAR** al **Fiscal Provincial de Familia de la Provincia Pallasca- Cabana**, para que en atención a la norma que se infiere de la disposición del artículo 96-A inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **CUMPLA CON REALIZAR** el seguimiento de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso de autos, así como las instituciones comprometidas con el apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar, como es el caso del **Centro de Emergencia Mujer - CEM-PALLASCA - CABANA.-**

Consentida y/o ejecutoriada que se la presente resolución. Archívese en la forma y modo de ley.-

[Handwritten signature]
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA

[Handwritten signature]
PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Santa
Abel Yovany A. Caceres Alayo
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE PALLASCA - CABANA

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

1° SALA CIVIL		
EXPEDIENTE	: 00011-2016-0-2501-SP-FC-01	
MATERIA	: VIOLENCIA FAMILIAR	
RELATOR	: MARGARITA JACINTO TEQUE	
DENUNCIANTE	: ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ, REP DE SUS	
DEMANDADO	: ALVA DE DIESTRA, DINA DELICIA	

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRES
Chimbote, veintiuno de noviembre
el dos mil dieciseis.

AUTOS Y VISTOS:
Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, que declara infundada la demanda sobre violencia familiar psicológica, formulada por el Centro Emergencia Mujer Pallasca.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:
El Centro Emergencia Mujer Pallasca, apela la resolución supra mediante su escrito de folios 285/289 argumentando que el presente proceso se origina por una denuncia verbal, efectuada por Elmer Benito Diestra De Paz, mediante la cual se indica que al encontrarse separados los padres de los menores: Jheferson Yovany, Freddy Jhony y Omar Dayron Diestra Alva; la madre de los citados menores doña: Delicia Alva De Diestra, viene maltratando física y psicológicamente a sus hijos, mandándolos a cocinar y lavar, así como también los manda a traer pasto para sus animales pese a sus cortas edades quienes deberían dedicarse sólo a sus estudios, y si no hacen lo que les dice su mamá ésta los castiga con correa o les dice que no les dejará ver a su padre; lo cual lo sustenta con las declaraciones de Jheferson Yovany Diestra Alva, con la declaración de Freddy Jhony Diestra Alva, y Omar Dayron Diestra Alva, concordado con las pericias psicológicas N°. 0067-2015-PSC-VF, 0066-2015-PSC-VF, y 0066-2015-PSC-VF; más el informe social N°. 58-201-MIMP/PNCVFS-CEM-CEM-PALLASCA-TS-KLN, emitido por el Profesional Kilder La serna Navarro; entre otros hechos que se indican.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:
Del recurso de apelación
1.- El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable, no sólo la revisión de los errores *in iudicando*

316

sino también de los errores *in procedendo*, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el Juzgador.

De la debida motivación de las resoluciones judiciales

2.- El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 037-2012-PA/TC, señala "(...) el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5° de la Constitución. (...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]".

Marco Legal – Violencia Familiar:

3. El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar aprobado por el Decreto Supremo N° 006-97-JUS (modificada por la Ley N° 27306) se entenderá por Violencia Familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuges. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Análisis del caso en concreto

4.- De la revisión minuciosa de autos, se advierte que no se ha realizado la valoración conjunta de los medios probatorios; en el sentido que no se ha tomado en cuenta el informe social N° 58-201-MIMP/PNCVFS-CEM-CEM-PALLASCA-TS-KLN, de fecha diez de noviembre del 2015, emitido por el Profesional Kilder La Serna Navarro, obrante a folios 141/143, siendo la apreciación de la citada trabajadora social que existe: "Riesgo latente de sufrir daño físico y psicológico que cause lesiones en los niños y que pongan en riesgo su integridad física, presunta agresora madre de los menores, es violenta, presunta agresora, presenta historial de conductas violentas con otras personas-vecinos, antecedentes de violencia dentro del hogar"; de lo que se infiere que la madre de los precitados menores, maltrata a sus menores hijos por los cuales existen las secuelas advertidas en las pericias psicológicas N° 0067-2015-PSC-VF, 0066-2015-PSC-VF y 0066-2015-PSC-VF; las mismas que si bien es cierto concluyen en que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico; sin embargo en el Informe Psicológico N° 0067-2015-PSC-VF obrante a folios 49 a 50, se indica que es un adolescente inestable indeciso, con ciertas actitudes defensivas ante situaciones que no logra manejar; y en el Informe Psicológico N° 0066-2015-PSC-VF, se indica que es un menor con tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cuales es corroborado con los informes psicológicos N° 005354-2016-PSC, obrante a folios 236/238, 005355-2016-psc, obrante a folios 232/234, y N° 5356-2016-PSC, obrante a folios 240/242, mediante los cuales se concluye que los menores examinados presentan **inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, bajo autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar**; y todo ello, es a consecuencia de la separación entre los padres de los citados menores, y las diferencias denunciadas, siendo que la madre denunciada considera sus argumentos validos y no reconoce su cuota de participación en el conflicto, observándose que mientras no procese sus contradicciones con su esposo, padre de los citados menores, pueden volver a surgir enfrentamientos, y producto de ello, los maltratos verbales que ejerce la madre contra dichos menores; con lo que se han originado las secuelas que se indican en los certificados psicológicos realizados a los citados menores como es inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, bajo autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar; siendo así, la sentencia debe ser revocada;

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa;

RESUELVE:

B18

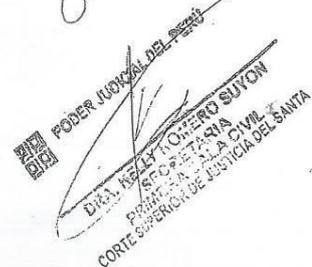
REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número DIECIOCHO, emitida con fecha veintiséis de agosto del presente año, que declara infundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico formulada por el Ministerio Público, contra: DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, en agravio de JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA, Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA; y REFORMANDOLA se declara FUNDADA; consecuentemente DISPÓNGASE en ejecución de sentencia la citada demandada CESE en forma inmediata todo acto u omisión que cause daño psicológico en la persona de sus mencionados hijos; debiendo ABSTENERSE de emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, tanto en el ámbito privado como público, guardándose el respeto y consideración que corresponde a ambas partes; bajo apercibimiento de aplicarse las medidas de protección que la Ley de Protección frente a la Violencia Familia prevé, a petición de la parte agraviada o del Representante del Ministerio Público en caso de incumplimiento. ORDENESE en la persona de la demandada, DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, una terapia psicológica, la misma que será extensiva a los menores agraviados: Jheferson Yovany Diestra Alva, Freddy Jhony Diestra Alva, y Omar Dayron Diestra Alva; y de su padre de los mismos menores; con la finalidad de que los agraviados puedan superar las secuelas dejadas por la violencia sufrida y afirmar su autoestima; y, en la demandada, el controlar sus emociones, mejorar sus relaciones familiares y encontrar canales de comunicación racionales con los agraviados; el que deberá ser realizado por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, en forma periódica en ejecución de sentencia. Asimismo DISPÓNGASE que el Ministerio Público, en su calidad de parte demandante, coadyuve en vigilar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en la presente resolución. Señálese como reparación del daño causado la suma de CIENTO NUEVOS SOLES, para cada menor agraviado; el mismo que será cumplido en ejecución de sentencia. en caso de incumplimiento de las medidas antes ordenadas se previene a las partes que el Juzgado ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 181 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar, incluido la remisión de copias al Ministerio Público para la denuncia penal por desobediencia a la autoridad; Hágase saber a las partes y devuélvase al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Samuel Sánchez Melgarejo.

SS.

SANCHEZ MELGAREJO, S.

PÉREZ SÁNCHEZ, O.

ALVA VASQUEZ, A.



9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (CASACIÓN N° 2215-2017, DEL SANTA)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Sumilla: *La violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico debe ser acreditado con el dicho de la presunta víctima y el informe psicológico practicado.*

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos quince - dos mil diecisiete; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I.- ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, revocó la Sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda interpuesta por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra sobre Violencia Familiar en agravio del menor de iniciales O.D.D.A y otros.-----

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN. -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **Aplicación indebida del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS; y 2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 139 inciso 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, I,**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

IV, VII y IX del Título Preliminar, 424 y 425 inciso 5, 446 inciso 12 del Código Procesal Civil. Sustentadas en que: i) Del texto expreso de la impugnada se aprecia que adolece de: a) Violación al Principio de Congruencia Procesal al pronunciarse sobre extremos que no han sido materia de apelación de primera instancia y no guarda relación sobre lo expuesto en sus considerandos con lo resuelto; b) Contravención a las normas que regulan la demanda de violencia familiar y la valoración de los medios probatorios al restarles valor probatorio; y c) La violación del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; ii) Se incurre en motivación aparente, alejada de la verdad, causándole un grave daño y perjuicio, y violando el derecho al debido proceso y al principio de congruencia procesal al interpretarse los hechos sin establecer la veracidad de los mismos, estableciéndose una base distinta a la que indican los medios probatorios; en consecuencia, se ha producido arbitrariedad fáctica al emitir un erróneo pronunciamiento, que se verifica con la existencia de una evidencia, inadecuada e indebida aplicación de la ley.-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:-----

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista ha afectado el derecho al debido proceso, descartado ello, determinar si es correcta la aplicación de la Ley de Protección frente a la violencia familiar. -----

IV.- ANÁLISIS:-----

PRIMERO.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que el Ministerio Público interpone demanda contra Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar - maltrato psicológico en agravio de los menores de iniciales J. Y. D. A. (catorce años), F. J. D. A. (diez años) y O. D. D. A. (ocho años); señalando que la demandada, madre de los menores, desde hace dos años los maltrata física y psicológicamente, obligándoles a cocinar y lavar su ropa así como regar los pastos y traer pastos para sus animales; los castiga con correa y les dice que si no le hacen caso no saldrán a ver a su padre. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

SEGUNDO.- La demandada absolvió el traslado de la demanda, mediante escrito de fojas ciento veintiuno, negando los cargos y precisando que, lo cierto es que su cónyuge a raíz de la interposición de la demanda de alimentos ha aleccionado a sus hijos para que declaren en contra de ella, sin darse cuenta que también la quieren a ella así como al padre.

TERCERO.- Que mediante resolución de fojas doscientos sesenta y uno, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado infundada la demanda; sustentando que, las afectaciones emocionales que vienen padeciendo los menores tiene su origen en la ruptura abrupta – separación entre los padres, que han ocasionado trastornos emocionales, y que se han agravado con el accionar de ambos padres; en el caso de Elmer Benito Diestra Depaz por el uso inadecuado de los canales de comunicación con su ex pareja, y de parte de Dina Delicia Alva de Diestra por la muestra de ansiedad y tensión.

CUARTO.- Que, por resolución de fojas trescientos quince, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revoca la apelada que declara infundada la demanda, y reformándola declara fundada la demanda; señalando que, del informe social se advierte que la demandada es violenta y tiene antecedentes de ello con sus vecinos, de lo que se infiere que maltrata a sus hijos por los cuales existen secuelas advertidas en las pericias psicológicas, que si bien concluyen que no se evidencian indicadores de afectación emocional compatible con maltrato psicológico y/o físico; sin embargo, del informe psicológico número 0067-2015-PSC-VF se indica que el evaluado es un adolescente indeciso, con ciertas actitudes defensivas antes situaciones que no logra manejar; en el informe 0066-2015-PSC-VF se indica menor tiene tendencia a la introversión tiende a ser un niño temeroso y tímido; lo cual es corroborado con los informes psicológicos de fojas doscientos treinta y seis, doscientos treinta y dos y doscientos cuarenta, en los que se concluye que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

examinados presentan inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, baja autoestima, y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar, y todo ello es a consecuencia de la separación de los padres de los citados menores y las diferencias denunciadas.

QUINTO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

SEXTO.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: *Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza)*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-

SÉTIMO: Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara ~~trascusión~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~normatividad~~ ~~vigente~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~estadios~~ ~~superlativos~~ ~~del~~ ~~procedimiento~~.

OCTAVO: Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.-

NOVENO Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR**

sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*⁴

DÉCIMO: Que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

DÉCIMO PRIMERO: Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la infracción normativa material del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el Decreto Supremo número 006-97-JUS.

⁴ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

Sobre ello, es necesario precisar que atendiendo a que los actos de Violencia Familiar no afectan sólo al agraviado directo sino que crean una situación de zozobra dentro de su entorno, alcanzando a los demás miembros que conviven con la víctima así como a la comunidad en general, es que como parte de la política de protección a los derechos fundamentales se ha implementado un proceso expeditivo cuyo principal objetivo es lograr la erradicación definitiva de toda clase de violencia en el interior de la familia, objetivo que constituye una necesidad social para el aseguramiento del desarrollo de una sana convivencia social, reconociéndose a la lucha contra la violencia familiar como política de Estado a fin de desarrollar un rol de protección de los derechos al interior de la familia, estableciéndose en esa línea en nuestro sistema jurídico normas destinadas a ese fin, como la Ley número 26260 - Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que en su artículo 2 modificado por el artículo 1 de la Ley número 27306, establece que: "(...) **se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:** a) Cónyuges, b) Ex cónyuges, c) Convivientes, d) Ex convivientes, e) Ascendientes, f) Descendientes, g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho." (Énfasis agregado) -----

DÉCIMO SEGUNDO: Al respecto, para acreditarse la violencia psicológica demandada, debe analizarse si los hechos narrados en la denuncia han ocurrido conforme a las manifestaciones de las partes y a los Informes Psicológicos practicados a ellas, los que poseen la validez que establece el artículo 29 de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar⁵, los cuales contienen información

⁵ Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, el Seguro Social de Salud (EsSalud), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. Además, en este tipo de procesos debe apreciarse: **i)** que la declaración de la parte agraviada cobra importancia, requiriéndose no obstante que sea verosímil y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo y/o persistencia en la incriminación (*sin contradicciones ni ambigüedades*), aunado a la oportunidad en el tiempo, desde que en algunas ocasiones los hechos de violencia familiar ocurren al interior de un hogar y la interrelación propia de una familia puede generar resistencia a denuncias o particulares variaciones que no abonan a la eliminación total de la violencia; **ii)** que no existe justificación válida para que se ocasionen hechos de violencia familiar, debiendo primar siempre el diálogo que se dirija al esclarecimiento o solución de las naturales discrepancias que puedan surgir en el grupo; y, **iii)** que no es necesario que los hechos de violencia sean reiterados y graves para que una persona sufra de violencia psicológica, pues pensar en dicho sentido sería atentar con el derecho a la integridad de una persona, consagrado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, bastando incluso un sólo hecho para que se detecten actos de violencia psicológica, con dependencia por cierto del grado de sensibilidad de una persona y/o de la cultura de la que provenga, con atención especial al contexto en el que se produjo y al hecho realizado. -----

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos, se advierte que se practicaron Informes Psicológicos a los presuntos agraviados: **a)** el número 000067-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y nueve cincuenta) practicado al menor de iniciales J. Y. D. A., que concluye que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de

dependencias especializadas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público. Asimismo, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

a) violencia familiar; y la número 005354-2016-PSC (fojas doscientos treinta y seis) practicada al mismo menor, que concluye en el mismo sentido, que no evidencia indicadores de afectación compatible a maltrato físico y/o psicológico, y que es evidente la alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta (separación) entre sus padres alterando sus emociones y pensamientos, sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; b) el número 000065-2015-PSC-VF (fojas cuarenta y seis – cuarenta y ocho) practicado al menor de iniciales F. J. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de Violencia Familiar; y la número 005355-2016-PSC (fojas doscientos treinta y dos), que concluye el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero sí se evidencia alteración de desarrollo afectivo emocional, ocasionado por la ruptura abrupta entre sus padres, alterando sus emociones y pensamientos; sugiriéndose apoyo psicológico individual y familiar; y c) el número 000066-2015- PSC-VF (fojas cuarenta y cuatro), practicado al menor de iniciales O. D. D. A., que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de violencia familiar; así como la número 005356-2016-PSC (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y dos), que concluye que el menor no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, pero es evidente la afectación de desarrollo afectivo emocional ocasionado por la separación de sus padres. -----

DÉCIMO CUARTO: De los informes psicológicos practicados a los menores presuntamente agraviados, se advierte que estos no presentan indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico o psicológico; ni existe en autos prueba que determine la violencia psicológica que es materia de la demanda, por el contrario los informes psicológicos determinan que los tres menores tiene afectación emocional por la abrupta separación de sus padres, que se ven acentuados por el comportamiento de ambos padres (según protocolo de fojas doscientos cincuenta y cinco, papá no maneja los canales adecuados de comunicación con bajo umbral de tolerancia y resentimiento a su ex pareja – demandada - y mamá muestra ansiedad y tensión que dificultan el desarrollo de la vida cotidiana).-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2215-2017
DEL SANTA
VIOLENCIA FAMILIAR

DÉCIMO QUINTO: Por tanto, al advertirse que no está acreditada la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica atribuida a la demandada, se colige que la instancia de mérito ha infringido el artículo 2 de la Ley número 26260 al haberla aplicado indebidamente; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirmar la apelada que declaró infundada la demanda.

V. DECISIÓN:

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra a fojas trescientos treinta y uno; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos quince y siguientes, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Dina Delicia Alva de Diestra y otros, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Marg/Lacc/gvq

10 9 MAY 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

- 10.1 El debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones, este deber de motivación es un derecho de los ciudadanos a conocer las razones fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas.
Casación N°4567-2012, Cusco.
- 10.2 Desacuerdos Conyugales no constituyen violencia familiar. La Corte Suprema ha precisado que no debe aplicarse las normas sobre violencia familiar a todo conflicto derivado de vínculo matrimonial, así por ejemplo, expulsar del domicilio conyugal al esposo no debe entenderse como acto de violencia familiar, sino solo como un desacuerdo de la pareja.
Casación N° 246-2015, Cusco.
- 10.3 En asunto de violencia familiar, debe estarse a lo señalado por el III Pleno Casatorio, en cuanto, a la necesidad de flexibilizar principios procesales, a fin de otorgar la debida tutela a la víctima. Tal función tuitiva es un deber del Juez.
Casación N° 2737-2015, Cusco.
- 10.4 El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los principios debidamente acreditados en el proceso.
Casación 931-2016, Cusco.
- 10.5 Si bien la Ley contra la violencia familiar ha dado un concepto más amplio que incluye a nuevos participantes como concubinos, hombres y mujeres cuyo único lazo es un hijo procreado, parientes colaterales e incluso aquellas personas que habiten en el mismo lugar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; también lo es que, no se exige para su configuración que habiten en el mismo lugar, bastando como único requisito, que exista un vínculo familiar.
Casación N° 1760-2016-Junín.

10.6 Se entiendo por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico maltrato sin lesión, incluye la amenaza o coacción grave, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Casación N° 2245-2016, Lima.

10.7 Violencia Familiar: ¿Corresponde aplicación de la Ley 30364 si proceso inició bajo la Ley 26260?

Casación N° 630-2017, Huánuco.

10.8 Violencia Familiar: ¿Se puede solicitar en segunda instancia medidas de protección no consideradas en la demanda?

Casación N° 5930-2017, Lambayeque.

10.9 Tenencia: pericia psicológica a los padres es necesaria si ambos tienen demandas por violencia familiar.

Casación N° 171-2018, Ucayali.

10.10 Pericia Psicológica que revela rasgos histriónicos compulsivos de demandante no permite acreditar violencia.

Casación N° 1975-2018-Lima.

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El expediente en estudio tiene como materia la Violencia Familiar, cuya doctrina actual es la siguiente:

11.1 Violencia Familiar

La violencia familiar son todos los actos de agresión que se producen en el seno de un hogar, es decir, la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar, por parte de unos de los miembros contra otros, contra alguno o contra todos ellos.

La violencia familiar o doméstica es un tipo de abuso que se presenta cuando uno de los integrantes de la familia incurre, de manera deliberada, en maltratos a nivel físico o emocional hacia otro.

Conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 2245-2016- Lima, se entiendo por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico maltrato sin lesión, incluye la amenaza o coacción grave, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

La violencia familiar ocurre generalmente en el entorno doméstico, aunque también pueden darse en otro tipo de lugares, siempre y cuando se encuentren involucradas a dos personas emparentadas por consanguinidad o afinidad.

En las situaciones de violencia familiar existen dos roles, uno activo, del maltratador, y otro pasivo, de quien sufre el maltrato. El maltratador suele ser una persona que impone su autoridad, fuerza física o poder para abusar sobre todo miembro de su familia.

Los abusos, por lo general, están constituidos por agresiones físicas, imposiciones o malos tratos y pueden ocasionar daños físicos, como hematomas o fracturas óseas, o psíquicos, como depresión, ansiedad, baja autoestima o aislamiento social.

Como tal, está catalogada como un problema de salud pública y, en consecuencia, requiere políticas, programas y campañas emanadas de los organismos competentes para prevenir y concientizar a la población sobre las consecuencias de la violencia intrafamiliar y fomentar la denuncia de este tipo de situaciones, pues, a pesar de que se encuentra penada por la ley y conlleva a una serie de sanciones legales, muchas personas, por temor o desinformación, no lo hacen.

11.2 Tipos de Violencia Familiar

a. La Violencia Física

La violencia física es aquella donde un individuo se impone a otro por el uso de la fuerza, infiriéndolo daños corporales leves, que no requieren atención médica, u otros más graves, como fracturas óseas, hematoma, hemorragias, quemaduras, etc. Es un tipo de violencia muy grave, ya que atenta contra la integridad física de la persona y en caso extremos puede conducir a la muerte.

b. La violencia emocional

La violencia emocional implica una serie de conductas que pueden incluir el maltrato verbal, el abandono, el rechazo, la intimidación, el chantaje, la manipulación o el aislamiento. Por lo general, la víctima es sometida a fuertes regímenes de humillación, insultos o descalificación, afectando su autoestima y su autoconfianza, y generando comportamientos depresivos.

c. Violencia sexual

La violencia sexual ocurre cuando una persona es forzada a tener, contra su voluntad, cualquier tipo de contacto o relación sexual. Se manifiesta a través del acoso, el abuso, la violación o el incesto. Este tipo de agresión es muy grave, pues perjudica fuertemente la estabilidad emocional de quien la padece

11.3 Tipos de Maltrato Infantil

Existen varios tipos de maltratos, entre ellos se encuentran el maltrato psicológico, en el cual nos enfocaremos en este artículo. Es importante mantenernos, sumamente informados acerca de este problema e ir aportando nuestro granito de arena para ir erradicándolo con el tiempo, pero ¿de qué manera podemos hacerlo? Si tenemos hijos, conocemos o convivimos con niños, es importante estar alerta a cualquier signo o síntoma sospechoso que lo haga evidente, así como también podemos seguir informándonos y compartir nuestros conocimientos con otras personas.

a. Maltrato Físico

Se considera que un niño está siendo maltrato físicamente cuando un adulto ejerce sobre él, ya sea de manera voluntaria o menos voluntaria, acciones que le

hagan daño. Por ejemplo, llevar a cabo conductas que podrían terminar por producirles lesiones físicas, independientemente de que sean más o menos grave, igualmente se considera maltrato. Entre ellas podemos mencionar los golpes, las bofetadas, quemaduras, empujones, patadas, etc.

b. Maltrato Psicológico o Emocional

Es aquel que se lleva a cabo la mayor parte del tiempo mediante conductas verbales o acciones que afectan de manera directa la psique del menor. Un ejemplo muy común de ello son niños a los que siempre se les critica por todo lo que hacen, se les ofende y hiere verbalmente. Por otro lado, también están aquellos a los que los padres o cuidadores los ponen en ultimo termino en la escala de sus prioridades e intereses, por lo que directa y/o indirectamente les están comunicando que no son importantes, entre muchos otros tipos de acciones emitidas por los padres o cuidadores que afectan el bienestar emocional del niño.

c. Violación o abuso sexual

Este tipo de maltrato infantil es más habitual de lo que se piensa e increíblemente se ha encontrado que un porcentaje mayor de los casos se da dentro de la familia, lo cual produce en el menor que este tipo de experiencia sea todavía más traumática.

d. Negligencia

Existen muchos padres y/o cuidadores que no llevan a cabo su función de la manera más adecuada. Por lo que no logran satisfacer siquiera las necesidades básicas del niño, por ejemplo, pueden olvidarse o simplemente puede que no le den importancia a aspectos esenciales como el que el niño tenga que comer, que se tenga que duchar, que no le proporcione un ambiente adecuado para vivir, etc. Otro tipo de negligencia puede ser en el área emocional en donde los padres se encuentran demasiado ocupados, no le den importancia o simplemente no estén preparados para darle la suficiente atención y el afecto que el niño se merece.

11.4 Características de padres/madres maltratadores: signos de maltrato

Como se mencionó anteriormente, el maltrato infantil es un tema de gran importancia y al que debemos de prestar especial atención. A continuación, vamos a mencionar cuales son las principales características que hacen evidente que los padres, madres o cuidadores del niño lo están maltratando psicológicamente.

- a. No cuidar, el niño de la manera adecuada, por ejemplo, dejarlo solo en casa sin satisfacer sus necesidades básicas, no llevarlo de manera adecuada al colegio, no atenderlo cuando está enfermo, entre muchas cosas mas
- b. Gritar, criticar e incluso insultar al niño frecuentemente. Desprestigiar y humillar al niño delante de otras personas
- c. Amenazar al menos constantemente sino realiza alguna conducta que se desea. Por ejempló, hay padres y/o madres que amenazan a su hijo advirtiéndoles que los van a dejar de querer sino hacen algo que ellos quieren como dejar de hablarle a su progenitor. También hay otros que pueden estar amenazándolos con darles una paliza si no se portan bien o sino hacen alguna cosa de “manera correcta”, etc.
- d. Rechazar al niño directa y abiertamente. Demostrar todos los días al niño el poco interés que se tiene por él. se comporta de manera amorosa con el niño(a) y después como si lo odiará, provocando una constante confusión y frustración en el (la) menor.

11.5 Consecuencia y Secuelas del Maltrato Psicológico Infantil

Las consecuencias que sufren los niños a causa del maltrato ocurren a nivel no solo físico sino también psicológico, lo cual puede condicionarlos a tener una vida poco satisfactoria y esto provoca que aparezcan con el paso del tiempo cada vez más problemas en distintas áreas de su vida

Las secuelas del maltrato psicológico infantil dependen mucho del tiempo en el que el niño haya sido maltratado, la intensidad del maltrato, quienes hayan sido los maltratadores, la edad del menor, así como su madurez, entro otras cosas. Así que cada caso es distinto, sin embargo, existen una serie de consecuencias que se presentan a corto y largo plazo.

Consecuencias a Corto Plazo

- a. Dificultades para concentrarse
- b. Problemas de sueño en donde el niño tiene frecuentemente muchas dificultades para dormir
- c. Ansiedad
- d. Malestar físico, como, por ejemplo; dolores de cabeza, de estómago, etc.
- e. Vergüenza e inseguridad
- f. Problemas para relacionarse de manera adecuada con otros niños de su edad

Consecuencia a Largo Plazo

- a. En la adolescencia pueden aparecer problemas relacionados con el consumo de sustancias como drogas y/o alcohol
- b. Delincuencia en la juventud
- c. En la adultez pueden ser más propensos a cometer crímenes
- d. En la adolescencia y/o adultez pueden presentar algún tipo de trastorno mental como, por ejemplo: trastorno límite de la personalidad, trastorno de personalidad múltiple, depresión, trastornos de ansiedad, etc.
- e. Embarazo en la adolescencia
- f. Abandono escolar.

11.6 La ley N° 30364

Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

La ley N° 30364 es la norma promovida por el estado peruano con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad

Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como, reparación del daño causado; y dispone de la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, es el ente recto en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, artículo y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la presente ley.

Principios Rectores de la Ley

- Principio de igualdad y no discriminación
- Principio del interés superior del niño
- Principio de la debida diligencia
- Principio de atención inmediata y oportuna
- Principio de sencillez y oralidad
- Principio de razonabilidad y proporcionalidad

Los Sujetos de Protección de la Ley

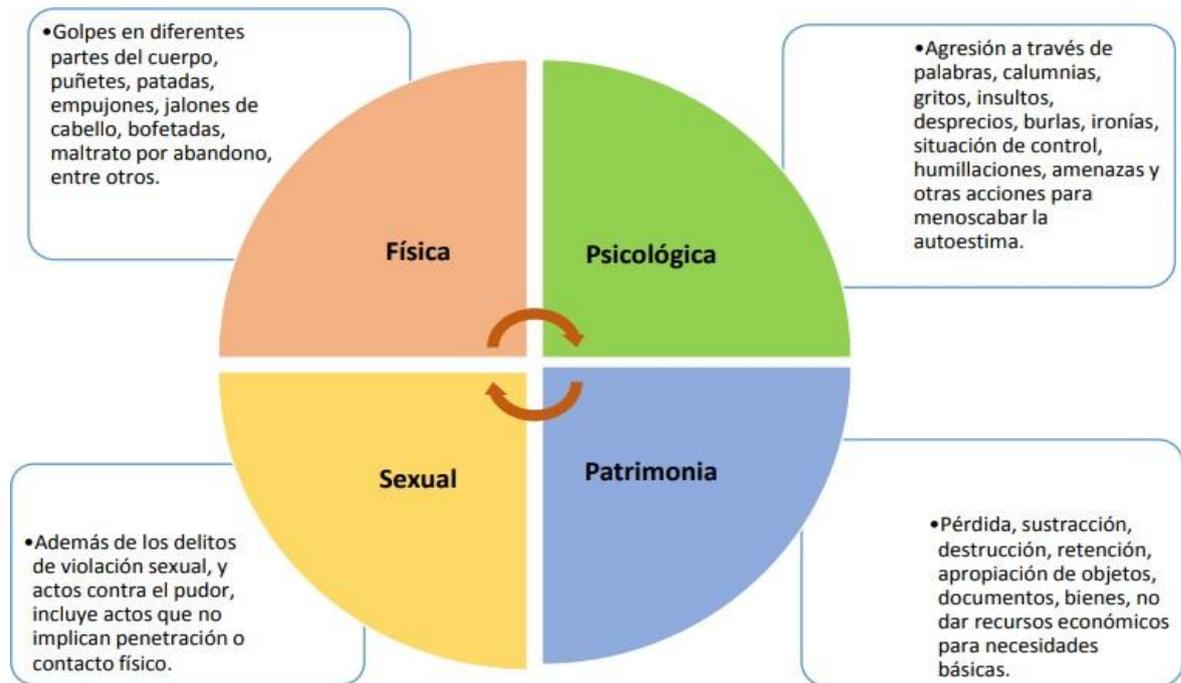
Las mujeres durante todo su ciclo de vida



Integrantes del grupo familiar

Parejas	Ex parejas	Relaciones ascendientes	Relaciones descendientes	Parientes colaterales consanguíneos	Parientes colaterales afines	Que viven en el hogar	Con hijos en común
Cónyuges	Ex conyuges	Padres	Hijos e hijas	Hermanos y hermanas	Padre y madre de la pareja	Quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.	Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
Convivientes	Ex convivientes	Madres	Hijos e hijas de las parejas	Tios, tias	Hermanos de la pareja		
		Padrastrros	Nietos y nietas	Primos, primas, hermanos			
		Madrastras	Bisnietos , bisnietas				
		Abuelos, abuelas					
		Bisabuelos, bisabuelas					

¿Que Tipos de Violencia se pueden denunciar?



11.7 El Decreto Legislativo N° 1386 de 3 de setiembre de 2018.

Modifica a la Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

11.8 El Código Penal

El Código Penal, sanciona la Violencia Familiar, en lo que respecta a las lesiones y maltratos psicológicos, en los artículos 121-A, 121-B, 122-A, 122-B y otros pertinentes.

11.9 El Código de los Niños y Adolescente

El Código de los Niños y Adolescente, en el artículo IX, del Título Preliminar, vela por el interés superior del niño y del adolescente, así como, de todos sus derechos que les favorezca.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que fue tramitado en doble instancia vía y en recurso extraordinario de casación, conforme al siguiente detalle:

12.1 El 25 de julio del 2015, don Elmer Benito Diestra De Paz, denuncia a su exesposa Dina Delicia Alva de Diestra, por Violencia Familiar, Maltrato Físico y Psicológico, en agravio de sus menores hijos: **JHEFERSON YOVANY DIESTRA ALVA (13), FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10), OMAR DAYRON DIESTRA ALVA (7) Y JHON KEVYN DIESTRA ALVA (3).**

12.2 En mérito a la Denuncia la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Pallasca, encargada de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Pallasca, interpone demanda de cese de Violencia Familiar ante el Juzgado Mixto de Pallasca – Cabana, la misma que es declarada admisible corriendo traslado de la demanda a la emplazada Dina Delicia Alva de Diestra.

12.3 La emplazada contestó la demanda, la misma que niega y contradice en todo sus partes, refiriendo que no ha maltratado a sus hijos, a quienes los ama mucho y que siempre los tratado con cariño, y que solo les da las tareas del hogar, teniendo en consideración sus edades, su espacio para su recreación y estudio.

12.4 Las Audiencias Única, de Conciliación y de Pruebas, se desarrollaron conforme se encuentra detalladas en los puntos ha detallado en el punto 4, 5 y 6 del presente trabajo, esta forma el proceso quedó expedito para dictar sentencia.

12.5 La Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Pallasca.

Con la Resolución N° 18, de fecha 26 de agosto del año 2016, el Juez al valorar los hechos expuestos y los medios probatorios contenidos en la demanda y contestación de la demanda, **FALLA:** Declarando: **INFUNDADA** la demanda de **VIOLENCIA FAMILIAR PSICOLOGICA** por parte de la persona de **DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA** en agravio de **JHEFERSON YOVONY DIESTRA ALVA (14) FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.**

Sin embargo, en atención al interés superior del niño y adolescente, se establece como medidas de protección:

DISPONE: respecto a las personas de ELMER BENITO DIESTRA DE PAZ Y DINA DELICIA ALVA DIESTRA, lleve a cabo su tratamiento psicológico de manera Individual ante la profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Varrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el PLAZO DE CUATRO MESES; ello con la finalidad de que lo ayuden a analizar su entorno de una manera más objetiva y encontrar soluciones adecuadas, pues cuando la familia atraviesa un conflicto se encuentran en un momento de desarmonía, desequilibrio y confusión, apareciendo problemas que no fueron resueltos en el pasado y que se han convertido en problemas mayores.

Asimismo DISPONE: que los menores JHEFERSON YOVONY DIESTRA ALVA (14) FREDDY JHONY DIESTRA ALVA (10) Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA, lleven a cabo un tratamiento psicológico familiar conjuntamente con sus señores padres ante la profesional en Psicología del Hospital Eleazar Guzmán Varrón del Distrito de Nuevo Chimbote por el PLAZO DE CUATRO MESES; ello con la finalidad de que lo ayuden a superar la alteración de sus desarrollos afectivos emocionales y pensamientos de los menores causados como consecuencia de la separación de sus padres, debiendo para ello las personas de DIESTRA DEPAZ ELMER BENITO Y ALVA DIESTRA DINA DELICIA conducir a sus menores hijos de inmediato hasta el referido centro hospitalario; Bajo apercibimiento de Ley en caso de incumplimiento.

EXHORTAR al Fiscal Provincial de Familia de la Provincia de Pallasca Cabana, para que en atención a la norma que se infiere de la disposición del 96-A inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cumpla con realizar el seguimiento de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso de autos, así como las instituciones comprometidas con el apoyo y protección a las víctimas de violencia familiar, como es el caso del Centro de Emergencia Mujer CEM- PALLASCA-CABANA”.

12.6 RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Pallasca, sustenta su Recurso en que el Juzgado no ha valorado algunos de los requisitos para la configuración de la causal de Violencia Familiar Psicológica, como es la declaración de Jheferson Yovany Diestra Alva (14) en la pregunta dos, refiere que su madre la Sra. Dina Delicia Alva de Diestra “... **Me ha tirado con una sogá por cinco oportunidades**

en el mes de Abril del presente año 2015, asimismo me gritaba y me decía que no vas a ir a ver a tu papa, también me mandaba a lavar mi ropa, a cocinar y aregar...” Es notable de cómo se da el maltrato psicológico pese a que cuyos quehaceres son propios de la atención como madre, y que un niño debe desempeñarse con tal, en un ambiente libre y sin maltratos.

Tampoco se han tomado en cuenta las diferentes pericias psicológicas, ni el Informe social N°58-2016-MIMP/PNCVFFS-CEM-PALLASCA-TS-KLN, emitido por la profesional del Centro Emergencia Mujer, Lic. Kilder La Serna Navarro, presenta como factores de riesgo lo siguiente:

- ✓ Riesgo latente de sufrir daño físico y psicológico que cause lesiones en los niños y que pongan en riesgo su integridad física.
- ✓ Presunta agresora, madre de los menores, es violenta
- ✓ Presunta agresora, presenta historia de conductas violentas con otras personas – vecinos.

12.7 CONCESORIO DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante Resolución número diecinueve de fecha 19 de Setiembre del año 2,016 el Juzgado emite el auto por medio del cual Se Resuelve: **CONCEDER** el Recurso de Apelación **CON EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante la abogada del Centro de Emergencia Mujer de Pallasca – Cabana, contra la Resolución número dieciocho (Sentencia) de fecha veintiséis de agosto del año en curso, consecuentemente, **ELEVESE** los autos al Superior.

12.8 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Resolución Número Veintitrés de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis.

La Sala Civil al momento de valorar el recurso de apelación sostiene que de la revisión minuciosa de autos, se advierte que no se ha tomado en cuenta el Informe social N°58-2016-MIMP/PNCVFFS-CEM-PALLASCA-TS-KLN, de fecha 10/11/15 emitido por la Profesional Kilder La Serna Navarro, obrante a folios 141/143 siendo la apreciación de la trabajadora social que existe “Riesgo latente de sufrir daño físico y psicológico que cause lesiones en los niños y que pongan en riesgo su integridad física, presunta agresora madre de los menores.

Las pericias psicológicas N°0067-2015-PSC-VF, N°0066-2015-PSC-VF, que si bien es cierto concluyen que no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a maltrato físico y/o psicológico, sin embargo podemos advertir que en los Informes Psicológicos N°005354-2016-PSC, N°005355-2016-PSC, N°005356-2016-PSC concluyen que los menores examinados presentan inseguridad, inestabilidad, ambivalencia afectiva, apatía, bajo autoestima y sentimientos de no pertenencia al entorno familiar, “por lo que la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa Resuelve: **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución número **DIECIOCHO** emitida con fecha 26/08/2016 que declara infundada la demanda sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico formulada por el Ministerio Público contra DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA en agravio de sus menores hijos JHEFERSON YOVONY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA, Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA; y **REFORMADOLA** se declara **FUNDADA** asimismo **DISPONE** señalar como reparación del daño causado la suma de cien nuevos soles para cada menor agraviado.

12.9 RECURSO DE CASACION

DINA DELICIA ALVA DE DIESTRA, interpone Recurso de Casación contra la Resolución de Vista N°23 de fecha 21/11/16 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual sustenta en las siguientes causales:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una Norma de Derecho Material. (Art. 2 del texto Único Ordenado de la Ley 26260)
- Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, (Art. 139 Inc. 3, 14 de la Constitución Política del Perú, respecto a la Observancia del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional; del principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso....) al haber **REVOCADO** la Sentencia contenida en la resolución N°18 de la primera instancia que declaro **INFUNDADA** la demanda; pues al aplicarse indebidamente normas del Derecho material, como al **CONTRAVERNIRSE** normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Arts. I, IV, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesar Civil.

Art. 424 y 425 inc. 5) del Código adjetivo, que regula Las Etapas Postulatorias del proceso, donde debe anexarse todos los medios probatorios.

Art. 446 inc. 12) del código acotado; por lo que, debe concederse el presente recurso y llevarse los actuados al Superior en Grado.

12.10 PROCEDE RECURSO DE CASACION

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, admite a trámite el Recurso de Casación y declararon **PROCEDENTE** el recurso de Casación interpuesto por Dina Delicia Alca de Diestra.

12.11 SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA.

(Casación 2215-2017 Del Santa)

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante resolución de fecha ocho de Noviembre del año 2,017, vista la causa número dos mil doscientos quince – dos mil diecisiete en Audiencia Pública de fecha y producida la votación de acuerdo a ley, considera:

Que, existe una indebida aplicación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260.

La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso contenida en el artículo 139 inc. 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, I, IV, VII y IX del Título Preliminar, 424 y 425 inc. 5, 446 inc.12 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, corresponde amparar el recurso de casación por lo que la Sala declara **FUNDADO** El Recurso de Casación interpuesto por la demandada Dina Delicia Alva de Diestra, en consecuencia **CASARON** la Sentencia contenida en la Resolución número veintitrés emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró Infundada la demanda.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Concluido el análisis del Expediente en estudio, se constató que el juez Especializado y Los Magistrados de la Corte Suprema, coincidieron en resolver declarando infundada la demanda, en embargo, los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia del Santa,

los contradicen habiendo declarado fundada la demanda, demostrando falta de criterio y capacidad profesional.

Que, existió una indebida aplicación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, que fue mal interpretado por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, quienes resolvieron declarado fundada la demanda, sin embargo, la correcta decisión que había decidido el Juez Especializado al declarar infundada la demanda fue confirmada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONCLUSIONES

Que, durante el trámite de la causa, se llevó a establecer que la emplazada Dina Delicia Alva de Diestra, no cometió Violencia Familiar Psicológica, en contra de sus menores hijos JHEFERSON YOVONY DIESTRA ALVA, FREDDY JHONY DIESTRA ALVA Y OMAR DAYRON DIESTRA ALVA.

Que, el presente proceso fue tramitado cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, sin embargo, esta ley en la actualidad ha sido derogada por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, asimismo esta último ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 3 de setiembre del 2018.

Que, existió una indebida aplicación del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, por esta razón, es que se declaró fundada la demanda, en la sentencia de segunda instancia, la que fue corregida por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República.

RECOMENDACIONES

Que, ante las constantes contradicciones entre las instancias que se vienen dando en el Poder Judicial, así como, en el presente caso, se recomienda que se capacite y actualice constantemente a Jueces, Magistrados y a los operadores de justicia de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar una correcta administración de justicia.

Que, se mantenga una permanente coordinación y reuniones de trabajo entre los Jueces Especializados, Magistrados Superiores y Supremos, con la finalidad que coincidan en sus decisiones, bajo una óptima interpretación de las normas legales.

REFERENCIAS

- Begoña González, M. (2001). *Familia y Violencia, Enfoque Jurídico. Madrid-España. Ed. UNAF.*
- MINJUS. (2019). Constitución Política del Perú. Lima. [Recuperado de la página Web del SPIJ: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código procesal Civil*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código de los Niños y Adolescente*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- MINJUS. (2019). Ley N° 26260, [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- MINJUS. (2019). Ley N° 30364, [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- MINJUS. (2019). Decreto Legislativo N° 1386, [Recuperado de la página Web del SPIJ: [Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp)]. (Consultado el 15 de agosto de 2019).
- Zanoni, E. (2008). *Derecho Civil – Derecho de Familia*. Buenos Aires- Argentina. Editorial Astrea.